

**Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del
proceso número 2320120220015T**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 2320120220015T, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 1715706121

Fecha de Notificación: 03 de abril de 2023

A: DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Dr / Ab: PABLO DAVID CHÁVEZ ROMERO

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES DEL CANTÓN SANTO DOMINGO**

En el Juicio No. 2320120220015T, hay lo siguiente:

Santo Domingo, lunes 3 de abril del 2023, las 12h27, VISTOS: Luego de haber hecho uso de mi licencia por vacaciones conforme obra del sistema y proceso, cuyo respaldo se encuentra inserta en acción de personal, constituido esta autoridad constitucional, en audiencia oral y pública, de conformidad con lo que establecen los Art. 8 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para conocer y resolver la Acción de Protección, propuesta por la parte accionante Dr. LEONARDO ROSILLO ABARCA, con cédula de ciudadanía Nro. 1103140693, ecuatoriano, de profesión doctor en jurisprudencia, domiciliado en la ciudad y cantón de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsachilas, indicando en lo principal lo siguiente: "...(...) VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL. Conforme consta de la documentación adjunta, vendrá a su conocimiento que con fecha 27 de septiembre del 2012, a las 09h00, el señor Wilmer Vera Zambrano, en su calidad de Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsachilas de ese entonces, sin ningún asidero y supuestamente de oficio, decreto la apertura de un sumario administrativo en contra del compareciente (Expediente 70-2012 que se anexa): en lo conducente, textualmente refiere: "...de oficio se decreta la apertura del

presente sumario disciplinario en contra del DR. LEONARDO VINICIO ROSILLO ABARCA, Fiscal de Santo Domingo de los Tsachilas...” Cabe puntualizar que a la fecha en que se aperturó de oficio el mentado sumario administrativo (27 de septiembre del 2012, a las 09H00) el compareciente estaba designado como Fiscal Provincial titular de Santo Domingo de los Tsachilas. En consecuencia, se advierte que desde el inicio del mentado sumario administrativo contenido en el Expediente No.70-2012, la antedicha acción administrativa fue incoada de manera errada e inconstitucional, ya que se la aperturó en contra del compareciente como Fiscal de Santo Domingo y no en mi calidad de Fiscal Provincial de Santo Domingo de los Tsachilas, vulnerando mis derechos constitucionales consagrados en el Art.66 No.18 de la Norma Suprema, en comunión con la Garantía de Cumplimiento Normativo que constituye la primera Garantía Básica del Derecho al Debido Proceso contenida en el Art. 76 No.1 ibídem y el Derecho Constitución, normas que se transcriben a continuación: Art. 78.-Garantías básicas del derecho al debido proceso).- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa a judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. Art. 82.-Derecho a la seguridad jurídica.- El derecho e la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes...”. 2.- VIOLACION DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA TUTELA EFECTIVA, AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ADJETIVA Y AL DERECHO A LA DEFENSA: Es menester resaltar, que el acto administrativo de APERTURA DEL SUMARIO referido en el número uno del presente escrito, que ha sido detallado Ut-Supra (contenido en el Expediente No.70-2012), JAMAS FUE CITADO LEGALMENTE AL COMPARECIENTE, pese a que por mis funciones de Fiscal Provincial de Santo Domingo de los Tsachilas y Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsachilas, los funcionarios del Consejo de la Judicatura de esta localidad (especialmente la señora que se presta como citadora, la señora Auxiliadora Alcívar quien fue mi Secretaria cuando desempeñe las funciones de Director del Consejo de la Judicatura, finge y suscribe como Secretaria Encargada del señor Wilmer Vera Zambrano), dichos funcionarios conocían perfectamente en donde estaba ubicado mi domicilio; esto es, en la Urbanización Vista Hermosa, calle segunda, lote No.11. Sin embargo, para vulnerar mi derecho a la defensa, se aparentan actos de citación por tres boletas sin que el

compareciente conozca ninguna de estas supuestas citaciones, pese a lo que según consta de la razón que corre a fs. 19 del Expediente 70-2012 que se anexa, supuestamente con fecha 27 de Septiembre del 2012, a las 08h55, Auxiliadora Alcívar Bravo indica que ha dejado la PRIMERA BOLETA en mi domicilio, lo cual es falso, lo que se evidencia ya que no se precisa a quien entregó dicha documentación en mi domicilio, ni se tiene constancia de una firma de recibido por tal efecto. Posteriormente, según consta de la razón que obra a fs. 20 del Expediente 70-2012, la misma señora Auxiliadora Alcívar Bravo indica que ha dejado la SEGUNDA BOLETA y la TERCERA BOLETA en la Garita del ingreso a la Urbanización Vista Hermosa, con fechas 03 de Octubre del 2012, a las 17H00 y 04 de Octubre del 2012, a las 09h55 según corresponde, lo que no guarda congruencia con la primera boleta de citación que falsamente afirma la señora Alcívar ha dejado en mi domicilio, siendo que la segunda y tercera boleta afirma que las ha dejado en la Garita de la Urbanización Vista Hermosa ya no en mi domicilio, sin que jamás se me haya entregado por ninguna persona dicha documentación, ni tampoco consta que quien entregó supuestamente trabajaba en la Urb. Vista Hermosa en la garita. Cabe destacar e insisto que en especial la señora Auxiliadora Alcívar Bravo, quien funge como SECRETARIA ENCARGADA en todas las mentadas razones de citación, conocía exactamente la casa de mi domicilio ya que inclusive fue mi Secretaria cuando me desempeñe como Director de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsachilas; en consecuencia, queda claro que aparentar notificaciones dejando Boletas en una Garita, al parecer se lo hizo con el único propósito de dejarme en la indefensión y vulnerar mi derecho constitucional a la tutela efectiva, al debido proceso y el ejercicio oportuno del derecho a la defensa. Por tal motivo, sin estar citado legalmente, luego de que hablan transcurrido varios días (cinco días aproximadamente de la supuesta fecha en que supuestamente se entregó en una garita la última boleta de citación el 04 de octubre del 2012, que reitero nunca me fueron entregadas ni tampoco se me entregó nunca ningún anexo ni ninguna documentación), de manera totalmente circunstancial, recién el 09 de Octubre del 2012 encontrándome por otros asuntos profesionales en el Edificio del Palacio de Justicia de Santo Domingo realizando actividades de libre ejercicio con varios clientes particulares, se me acercó una persona y me dijo que por rumores conoce que me quieren destituir con un sumario y que ya me han iniciado dicho proceso administrativo en mi contra en el Consejo de la Judicatura, noticia que me asombró ya que hasta ese momento no había sido citado en legal y debida forma, es así que ese mismo día que me enteré de manera extraoficial de la causa administrativa que se seguía a mis espaldas, sin darme por citado, presenté un escrito con fecha 09 de Octubre del 2012, a las 14h22 señalando

domicilio en el Expediente Administrativo No.70-2012. Mis derechos constitucionales vulnerados con la falta de citación legal son: el derecho a la seguridad jurídica, a la tutela efectiva, el principio constitucional de legalidad adjetiva y el derecho a la defensa consagrados en el Art. 75 y 76 No.3 y No.7 literales a) y b) todos de la Norma Suprema que en lo conducente se transcriben a continuación: Art. 75.- Derecho al acceso gratuito a la justicia.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales serán sancionados por la ley. Art. 76.- Garantías básicas del derecho al debido proceso.-En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. 3.- VIOLACION DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA MOTIVACION AL TRABAJO, A LA PRESUNCION DE INOCENCIA: El Pleno del Consejo de la Judicatura en el Expediente Disciplinario No. MOT- 0859-UCD-012-MEP, sobre la base del INFORME INMOTIVADO DEL DIRECTOR PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DG SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS QUE NUNCA FUE NOTIFICADO EN LEGAL Y DEBIDA FORMA AL COMPARECIENTE, remitido al Consejo de la Judicatura mediante Oficio No.1759-CJ-DPSDT-2012, resolvió imponer al compareciente la sanción de destitución de mi cargo de Fiscal Provincial de Santo Domingo de los Tsachilas, por cuanto supuestamente había incurrido en la falta disciplinaria prevista en el Art.109 No. 2 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, por supuestamente por abandonar el trabajo por más de tres días laborables o por más de cinco no consecutivos injustificados en un mismo mes, argumento que carece de veracidad ya que de manera documentada y oportuna justifique a la Fiscalía General del Estado y al Consejo de la Judicatura que mi inasistencia a la Fiscalía Provincial de Santo Domingo de los Tsachilas desde el 09 de Mayo del 2012 hasta el mes de 24 de septiembre del 2012 se debió estrictamente a causas de FUERZA MAYOR, lo que se evidencia con el bagaje probatorio contenido en la

abundante prueba documental y con prueba testimonial concordante de los testigos NUÑEZ VERGARA BRYAN ANTONHY, LONGO BUSTAMANTE KARLA ELIZABETH, FRANKLIN RAMIRO RAURA TIGASI, RUIZ LEMA MARCO VINICIO; y, con mi propia declaración, se comprobó entre otros aspectos lo siguiente: 1) Justifique que el 09 de Mayo del 2012 fui hospitalizado en la NOVACLINICA SANTA ANITA POR PRESENTAR UN GRAVE CUADRO CLÍNICO DE CRISIS HIPERTENSIVA Y TAC HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA, PACIENTE SOMNOLIENTO, DESORIENTADO; 2) Justifique que fui ilegalmente privado de mi libertad, habiéndose confirmado mi inocencia con TRIPLE CONFORME DE INOCENCIA, esto es, todos los jueces pluripersonales que conocieron dicha causa (LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS, LOS JUECES PROVINCIALES DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS Y LOS JUECES DE LA SALA PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA) todos los referidos jueces por unanimidad confirmaron la inocencia del compareciente y se determinó también que respecto a mi ilegal privación de libertad se perpetró el delito de fraude procesal en mi contra gestado por el funcionario que orquestó toda la patraña que se endilgo en mi perjuicio, seguramente como fue el criterio general de la ciudadanía toda la injusticia en mi contra se perpetró para poder captar dolosamente mi cargo de Fiscal Provincial titular de Santo Domingo de los Tsachilas; por lo que, en el mentado proceso se dispuso que se remitan copias respectivas a la Fiscalía General del Estado para que inicie las investigaciones correspondientes en contra del aludido mal funcionario de ese entonces que perpetró el fraude procesal en mi contra, lo que de ser necesario solicito se determine disponiendo al Secretario de su Despacho sienta razón oral de la parte resolutive de las sendas sentencia confirmatorias de inocencia antes referidas, previa revisión del registro respectivo del SISTEMA SATJE y para mayor ilustración adjunto copias certificadas respectivas; 3) Justifique en el proceso administrativo materia de esta Acción de Protección, que legalmente formulé pedido de licencia sin sueldo para estudios y de manera ilegal me fue denegado; y, 4) Justifique documentadamente que en cuanto se confirmó mi inocencia y recupere mi libertad, inmediatamente con fecha 25 de Septiembre del 2012 procedí a presentarme al Director de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado, al Fiscal General del Estado y al Vocal del Consejo de la Judicatura Fernando Yavar, presentándome de forma personal y por escrito (Expediente 70-2012 que se anexa) a fin de ser reintegrado a mis funciones como Fiscal Provincial titular de Santo Domingo de los Tsachilas, considerando además que para esa fecha 25 de Septiembre del 2012, NO SE HABIA APERTURADO NINGUN

SUMARIO ADMINISTRATIVO EN MI CONTRA, NI TAMPOCO SE ME HABIA DESTITUIDO, sin que se me haya permitido reintegrarme pese a que insisto no tenía impedimento legal alguno en ese momento. De lo que se establece a todas luces que el tardío sumario administrativo aperturado y direccionado en mi contra, vulnera mis derechos constitucionales, el 27 de Septiembre del 2012, a las 09H00, por el señor Wilmer Vera Zambrano, en su calidad de Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsachilas, contenido en el Expediente No.70-2012, fue una evidente retaliación ante mi pedido de que se me reintegre a mi cargo de Fiscal Provincial Titular de Santo Domingo de los Tsachilas, pedido realizado por escrito el 25 de Septiembre del 2012, siendo también evidente que el tantas veces mentado sumario administrativo incoado en mi contra tuvo como propósito inequívoco violar mi derecho constitucional a la defensa, al trabajo, a la seguridad jurídica y a mi estado de inocencia que permaneció inquebrantable durante mi inasistencia por fuerza mayor en el lapso antes mencionado. Debiendo resaltar, que recién con fecha 11 de diciembre del 2012, a las 15h25 el Pleno del Consejo de la Judicatura me sanciona de manera inmotivada con la destitución a mi cargo de Fiscal Provincial titular de Santo Domingo de los Tsáchilas, siendo que insisto desde el 25 de Septiembre del 2012 una vez superada la fuerza mayor gestada sobre la base de un fraude procesal, solicite se me reintegre y sin ningún argumento ni prohibición legal en ese momento no se me permitió trabajar. DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLENTADOS: Art. 33, 325.-Derecho al trabajo. Art. 75.-Tutela judicial efectiva. Art. 76.-Garantías básicas del derecho al debido proceso.- Numerales 1, 2, 7 literal a, l. Art. 82.- Seguridad Jurídica. ACCIÓN U OMISIÓN DE AUTORIDAD PÚBLICA: El Oficio No.1759-CJ-DPSDT-2012, mediante el cual el Director Provincial de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsachilas remitió el Expediente 70-2012 con el respectivo Informe Motivado que no fue notificado en legal y debida forma al compareciente, informe que constituye la base para disponer mi destitución al cargo de Fiscal Provincial de Santo Domingo de los Tsachilas dispuesta de manera inmotivada por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el Expediente Disciplinario No. MOT-0859-UDC-012-MEP, en resolución de fecha 11 de Diciembre del 2012, a las 15h25, que tampoco fue notificada en legal y debida forma. En consecuencia al no existir la notificación del informe motivado antes referido, de lo que no existe ninguna constancia escrita alguna, se deberá considerar el pronunciamiento de la Corte Constitucional del Ecuador que en fallo Nro. 234-18-SEP-CC en la causa No. 2315-12-EP, de fecha 27 de junio del 2018 ya que el máximo órgano de justicia constitucional emitió fallo en un caso similar determinando la afectación constitucional incurrida en perjuicio del accionante. PETICION CONCRETA: Solicita se acepte

la presente acción de protección ante la evidente vulneración de los derechos constitucionales antes descritos, vulneración acaecida en los actos administrativos incurridos por el Consejo de la Judicatura mismos que dejo antes expuestos; esto es, el Expediente 70-2012 que contiene el respectivo Informe inmotivado que no fue notificado en legal y debida forma al compareciente, informe que constituye la base para disponer mi inconstitucional destitución al cargo de Fiscal Provincial de Santo Domingo de los Tsachilas dispuesta de manera inmotivada por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el Expedienta Disciplinario No. MOT-0859-UDC- 012-MEP, en resolución de fecha 11 de Diciembre del 2012, las 15h25. 71.- Que se disponga dejar sin efecto la destitución contenida en la resolución de fecha 11 de Diciembre del 2012, a las 15h25, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura en mi contra. 7 2.- Que se deje sin el informe inmotivado remitido mediante Oficio: 1759-CJ-DPSDT-2012, mediante el cual el Director Provincial de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas remitió el Expediente 70-2012 con el respectivo Informe inmotivado que no fue notificado en legal y debida forma al compareciente, informe que constituye la base para disponer mi destitución al cargo de Fiscal Provincial de Santo Domingo de lo9 Tsachilas. 7.3 Que se ordene en estricta justicia se me reintegre de manera inmediata al cargo de Fiscal Provincial titular de Santo Domingo de los Tsachilas que ejercía interrumpiendo la violación de los derechos constitucionales vulnerados para lo que se dispondrá a quien corresponda que gire la acción de personal, acorde a la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...". La acción propuesta ha sido admitida a trámite, atendiendo a lo dispuesto en los Arts. 10, 13, 14 y 39, de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en armonía con lo estipulado en los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República, se considera y resuelve: PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta autoridad constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, por el sorteo realizado acta sorteo manual constante a (fs. 212); por así disponer el Art. 86 de la Constitución de la República y Arts. 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Dentro de la tramitación de la Acción de Protección, no se advirtió omisión de solemnidades sustanciales que influyan en la decisión de la causa, observándose el debido proceso previsto en el Art. 76 de la Constitución de la República y los principios establecidos en el Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se declara su validez. TERCERO.- La acción de protección fue incorporada en la Constitución de Montecristi de 2008 como la garantía jurisdiccional encargada de tutelar de modo directo y eficaz los derechos constitucionales

de las personas. De acuerdo con lo dispuesto en su artículo 86, por ser una garantía jurisdiccional, la acción de protección debe tener un procedimiento sencillo, rápido y eficaz. En tal sentido, el legislador, por medio de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), reguló las garantías jurisdiccionales y entre ellas la acción de protección, estableciendo su objeto, los requisitos para su presentación y la procedencia de esta acción; CUARTO.- AUDIENCIA: EXPOSICIONES Y REPLICAS: En virtud de la acción propuesta por la accionante al amparo del art. 86 de la Constitución soy juez constitucional a fin de resolver la presente acción de protección previo a proceder a instalar a la misma se ha solicitado a la señora actuario verificar la comparecencia de las partes procesales indispensables para la instalación de la misma, luego de lo cual con fundamento legal en el Art. 88 de la Constitución y 39 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Social y del acta sorteo manual constante a (fs. 212) del proceso, esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente acción de protección, con las directrices impartidas, se ha evacuado la audiencia pública conforme las reglas del Art. 14 Ibídem, concediéndole la palabra a las partes procesales en su orden. 4.1.- PARTE ACCIONANTE: DR. ROSILLO ABARCA LEONARDO VINICIO: Dr. Vinicio Rosillo Abarca, con Matrícula profesional No. 23-1999-3 del F.A. Con su venia señor Juez, por mi formación profesional me haré cargo de la defensa técnica y material en este caso. En esta audiencia, se presentará un simple HECHO: EL ACCIONANTE DR. VINICIO ROSILLO QUE ES TAMBIEN LA PERSONA AFECTADA, FUE INCONSTITUCIONALMENTE DESTITUIDO DEL CARGO DE FISCAL PROVINCIAL TITULAR DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS. Este HECHO lo voy a demostrar con: PUNTO NRO.1 PROBARÉ DE MANERA INCONTROVERTIBLE E INCUESTIONABLE: QUE NUNCA SE NOTIFICO AL DR. VINICIO ROSILLO, FISCAL PROVINCIAL, CON EL SUPUESTO INFORME MOTIVADO en el Sumario No.70-2012. PUNTO NRO.2 EL INFORME MOTIVADO QUE NUNCA SE NOTIFICO AL DR. VINICIO ROSILLO, FUE EL QUE UTILIZO EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE AQUEL ENTONCES, PARA DISPONER INCONSTITUCIONALMENTE LA DESTITUCION DEL DR. VINICIO ROSILLO. PUNTO NRO.3 Para forjar el mentado INFORME MOTIVADO en el Sumario No.70-2012 que nunca fue notificado, se probará también que FRAUDULENTAMENTE SE gesto un SUMARIO No.70-2012, EN EL QUE SIN CITACION LEGAL dolosamente SE DIRECCIONO EL PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL DR. VINICIO ROSILLO PARA LOGRAR SU DESTITUCION SIN ASIDERO. PUNTO NRO.4 EL HECHO ES QUE CUANDO DESTITUYERON AL DR. VINICIO ROSILLO, SIN NOTIFICAR EL INFORME MOTIVADO Y LESIONANDO EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA DEFENSA, EL CJ VULNERO FATALMENTE EL DEBIDO PROCESO, PUESTO QUE, COMO

ORGANO ADMINISTRATIVO NO PUEDE VULNERAR LA CONSTITUCION NI EL MARCO NORMATIVO PARA EJERCER SU ROL. LO QUE SE ENTIENDE POR DERECHO A LA DEFENSA EN LA NORMA NORMARUM, NO SE REFIERE SOLO A SU EJERCICIO, SINO QUE ESTA SEA REAL Y EFECTIVA, EL PLATO ROTO DE LA VULNERACION CONSTITUCIONAL QUE PERPETRO EL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN ESTE CASO, NO LO PUEDE PAGAR EL ACCIONANTE QUE ES LA PERSONA AFECTADA, SIENDO DE RESALTAR QUE HASTA LA PRESENTE FECHA NO SE NOMBRA UN FISCAL PROVINCIAL TITULAR, MAS DE 10 AÑOS CON UN AGENTE FISCAL ENCARGADO QUE FUNGE COMO FISCAL PROVINCIAL. CUMPLIENDO LOS PARAMENTROS FIJADOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA NO, procedo al ejercicio de argumentación jurídica, suficiente y necesaria de la presente AP, ESTO ES: 1, 2, 3 PRIMERO: DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO La vulneración FUNDAMENTAL del derecho a la DEFENSA Y LA SEGURIDAD JURIDICA son el objeto de la presente acción extraordinaria de protección por cuanto se establece que el Consejo de la Judicatura de modo directo e inmediato violó el derecho a la defensa en el Sumario No.70-2012. VIOLACION DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA TUTELA EFECTIVA, AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ADJETIVA Y AL DERECHO A LA DEFENSA Art. 75.- [Derecho al acceso gratuito a la justicia].- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley Art. 76.- [Garantías básicas del derecho al debido proceso].- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. VIOLACION DEL DERECHO CONSTITUCIONAL AL BUEN NOMBRE Y A LA GARANTIA DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO. Art. 76.- [Garantías básicas del derecho al debido proceso].- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad

administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento- Art. 82.- [Derecho a la seguridad jurídica].- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Art. 66.- [Derechos de libertad].- Se reconoce y garantizará a las personas: 18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona...VIOLACION DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA MOTIVACION, AL TRABAJO, A LA PRESUNCION DE INOCENCIA: Art. 76.- [Garantías básicas del derecho al debido proceso].- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. Art. 33.- [Derecho al trabajo].- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado Art. 66.- [Derechos de libertad].- Se reconoce y garantizará a las personas: 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. 17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley. Art. 325.- [Derecho al trabajo].- El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores. SEGUNDO: LA ACCION U OMISION QUE VULNERA

EL DERECHO El Oficio No.1759-CJ-DPSDT-2012, mediante el cual el Director Provincial de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas remitió el Expediente 70-2012 con el respectivo Informe Motivado que no fue notificado en legal y debida forma al compareciente, informe que constituye la base para disponer mi destitución al cargo de Fiscal Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas dispuesta de manera inmotivada por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el Expediente Disciplinario No.MOT-0859-UDC-012-MEP, en resolución de fecha 11 de Diciembre del 2012, a las 15h25, que tampoco fue notificada en legal y debida forma. En consecuencia al no existir la notificación del informe motivado antes referido, de lo que no existe ninguna constancia escrita alguna, se deberá considerar el pronunciamiento de la Corte Constitucional del Ecuador que en fallo Nro. 234-18-SEP-CC en la causa Nro. 2315-12-EP, de fecha 27 de junio del 2018 ya que el máximo órgano de justicia constitucional emitió fallo en un caso similar determinando la afectación constitucional incurrida en perjuicio del accionante. TERCERO: JUSTIFICAR PORQUE DICHA ACCION U OMISION VULNERA EL DERECHO ALEGADO PRUEBAS: Conforme consta en el anuncio probatorio, se tendrán como pruebas las siguientes: AUTENTICACION SE TIENE QUE ACREDITAR EL HECHO BASE ALGO, UNA SOLA EVIDENCIA NO ACREDITA EL HECHO POR SI MISMA 14 Logjycc 76.7.h VIOLACIÓN DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL 1.- VIOLACION DEL DERECHO CONSTITUCIONAL AL BUEN NOMBRE Y A LA GARANTIA DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO: Conforme consta de la documentación adjunta, vendrá a su conocimiento que con fecha 27 de septiembre del 2012, a las 09H00, el señor Wilmer Vera Zambrano, en su calidad de Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas de ese entonces, sin ningún asidero y supuestamente de oficio, decretó la apertura de un sumario administrativo en contra del compareciente (Expediente 70-2012 que se anexa). En lo conducente, textualmente refiere: ...de oficio se decreta la apertura del presente sumario disciplinario en contra del DR. LEONARDO VINICIO ROSILLO ABARCA, Fiscal de Santo Domingo de los Tsáchilas...Cabe puntualizar, que a la fecha en que se aperturó de oficio el mentado sumario administrativo (27 de septiembre del 2012, a las 09H00) el compareciente estaba designado como Fiscal Provincial titular de Santo Domingo de los Tsáchilas. En consecuencia, se advierte que desde el inicio del mentado sumario administrativo contenido en el Expediente No.70-2012, la antedicha acción administrativa fue incoada de manera errada e inconstitucional, ya que se la aperturó en contra del compareciente como Fiscal de Santo Domingo y no en mi calidad de Fiscal Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, vulnerando mis derechos constitucionales consagrados en el Art.66 No.18 de la Norma Suprema, en

comuni3n con la Garantía de Cumplimiento Normativo que constituye la primera Garantía B3sica del Derecho al Debido Proceso contenida en el Art.76 No.1 ibídem y el Derecho Constituci3n, normas que se transcriben a continuaci3n: Art. 76.- [Garantías b3sicas del derecho al debido proceso].- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurar3 el derecho al debido proceso que incluir3 las siguientes garantías b3sicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes... 7. El derecho de las personas a la defensa incluir3 las siguientes garantías: a) Nadie podr3 ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento Art. 82.- [Derecho a la seguridad jurídica].- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constituci3n y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, p3blicas y aplicadas por las autoridades competentes. Art. 66.- [Derechos de libertad].- Se reconoce y garantizar3 a las personas: 18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley proteger3 la imagen y la voz de la persona...2.- VIOLACION DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA TUTELA EFECTIVA, AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ADJETIVA Y AL DERECHO A LA DEFENSA: Es menester resaltar, que el acto administrativo de APERTURA DEL SUMARIO referido en el n3mero uno del presente escrito, que ha sido detallado Ut-Supra (contenido en el Expediente No.70-2012), JAM3S FUE CITADO LEGALMENTE AL COMPARECIENTE, pese a que por mis funciones de Fiscal Provincial de Santo Domingo de los Ts3chilas y Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Ts3chilas, los funcionarios del Consejo de la Judicatura de esta localidad (especialmente la seńora que se presta como citadora, la seńora Auxiliadora Alc3var quien fue mi Secretaria cuando desempeńe las funciones de Director del Consejo de la Judicatura, funge y suscribe como Secretaria Encargada del seńor Wilmer Vera Zambrano), dichos funcionarios conocían perfectamente en donde estaba ubicado mi domicilio; esto es, en la Urbanizaci3n Vista Hermosa, calle segunda, lote No.11. Sin embargo, para vulnerar mi derecho a la defensa, se aparentan actos de citaci3n por tres boletas sin que el compareciente conozca ninguna de estas supuestas citaciones, pese a lo que seg3n consta de la raz3n que corre a fs.19 del Expediente 70-2012 que se anexa, supuestamente con fecha 27 de Septiembre del 2012, a las 08h55, Auxiliadora Alc3var Bravo indica que ha dejado la PRIMERA BOLETA en mi domicilio, lo cual es falso, lo que se evidencia ya que no se precisa a quien entreg3 dicha documentaci3n en mi domicilio, ni se tiene constancia de una firma de recibido por tal efecto. Posteriormente, seg3n consta de la raz3n que obra a fs.20 del Expediente 70-2012, la misma seńora Auxiliadora Alc3var Bravo indica que ha dejado la SEGUNDA BOLETA y la TERCERA BOLETA en la

Garita del ingreso a la Urbanización Vista Hermosa, con fechas 03 de Octubre del 2012, a las 17H00 y 04 de Octubre del 2012, a las 09h55 según corresponde, lo que no guarda congruencia con la primera boleta de citación que falsamente afirma la señora Alcívar ha dejado en mi domicilio, siendo que la segunda y tercera boleta afirma que las ha dejado en la Garita de la Urbanización Vista Hermosa ya no en mi domicilio, sin que jamás se me haya entregado por ninguna persona dicha documentación, ni tampoco consta que a quien entregó supuestamente trabajaba en la Urb. Vista Hermosa en la garita. Cabe destacar e insisto que en especial la señora Auxiliadora Alcívar Bravo, quien funge como SECRETARIA ENCARGADA en todas las mentadas razones de citación, conocía exactamente la casa de mi domicilio ya que inclusive fue mi Secretaria cuando me desempeñe como Director de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas; en consecuencia, queda claro que aparentar notificaciones dejando Boletas en una Garita, al parecer se lo hizo con el único propósito de dejarme en la indefensión y vulnerar mi derecho constitucional a la tutela efectiva, al debido proceso y el ejercicio oportuno del derecho a la defensa. Por tal motivo, sin estar citado legalmente, luego de que habían transcurrido varios días (cinco días aproximadamente de la supuesta fecha en que supuestamente se entregó en una garita la última boleta de citación el 04 de octubre del 2012, que reitero nunca me fueron entregadas ni tampoco se me entregó nunca ningún anexo ni ninguna documentación), de manera totalmente circunstancial, recién el 09 de Octubre del 2012 encontrándome por otros asuntos profesionales en el Edificio del Palacio de Justicia de Santo Domingo realizando actividades de libre ejercicio con varios clientes particulares, se me acercó una persona y me dijo que por rumores conoce que me quieren destituir con un sumario y que ya me han iniciado dicho proceso administrativo en mi contra en el Consejo de la Judicatura, noticia que me asombró ya que hasta ese momento no había sido citado en legal y debida forma, es así que es mismo día que me enteré de manera extraoficial de la causa administrativa que se seguía a mis espaldas, sin darme por citado, presenté un escrito con fecha 09 de Octubre del 2012, a las 14h22 señalando domicilio en el Expediente Administrativo No.70-2012. Mis derechos constitucionales vulnerados con la falta de citación legal son: el derecho a la seguridad jurídica, a la tutela efectiva, el principio constitucional de legalidad adjetiva y el derecho a la defensa consagrados en el Art.75 y 76 No.3 y No.7 literales a) y b) todos de la Norma Suprema que en lo conducente se transcriben a continuación: Art. 75.- [Derecho al acceso gratuito a la justicia].- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en

indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley Art. 76.- [Garantías básicas del derecho al debido proceso].- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. 3.- VIOLACION DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA MOTIVACION, AL TRABAJO, A LA PRESUNCION DE INOCENCIA: El Pleno del Consejo de la Judicatura en el Expediente Disciplinario No.MOT-0859-UCD-012-MEP, sobre la base del INFORME INMOTIVADO DEL DIRECTOR PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS QUE NUNCA FUE NOTIFICADO EN LEGAL Y DEBIDA FORMA AL COMPARECIENTE, remitido al Consejo de la Judicatura mediante Oficio No.1759-CJ-DPSDT-2012, resolvió imponer al compareciente la sanción de destitución de mi cargo de Fiscal Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, por cuanto supuestamente había incurrido en la falta disciplinaria prevista en el Art.109 No.2 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, por supuestamente por abandonar el trabajo por más de tres días laborables o por más de cinco no consecutivos injustificados en un mismo mes, argumento que carece de veracidad ya que de manera documentada y oportuna justifique a la Fiscalía General del Estado y al Consejo de la Judicatura que mi inasistencia a la Fiscalía Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas desde el 09 de Mayo del 2012 hasta el mes de 24 de septiembre del 2012 se debió estrictamente a causas de FUERZA MAYOR, lo que se evidencia con el bagaje probatorio contenido en la abundante prueba documental y con prueba testimonial concordante de los testigos NUÑEZ VERGARA BRYAN ANTONHY, LONGO BUSTAMANTE KARLA ELIZABETH, FRANKLIN RAMIRO RAURA TIGASI, RUIZ LEMA MARCO VINICIO; y, con mi propia declaración, se comprobó entre otros aspectos lo siguiente: 1) Justifique que el 09 de Mayo del 2012 fui hospitalizado en la NOVACLINICA SANTA ANITA POR PRESENTAR UN GRAVE CUADRO CLINICO DE CRISIS HIPERTENSIVA Y TAC HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA, PACIENTE SOMNOLIENTO, DESORIENTADO; 2) Justifique que fui ilegalmente privado de mi libertad, habiéndose confirmado mi inocencia con TRIPLE CONFORME DE

INOCENCIA, esto es, todos los jueces pluripersonales que conocieron dicha causa (LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, LOS JUECES PROVINCIALES DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS Y LOS JUECES DE LA SALA PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA) todos los referidos jueces por unanimidad confirmaron la inocencia del compareciente y se determinó también que respecto a mi ilegal privación de libertad se perpetró el delito de fraude procesal en mi contra gestado por el funcionario que orquestó toda la patraña que se endilgó en mi perjuicio, seguramente como fue el criterio general de la ciudadanía toda la injusticia en mi contra se perpetró para poder captar dolosamente mi cargo de Fiscal Provincial titular de Santo Domingo de los Tsáchilas; por lo que, en el mentado proceso se dispuso que se remitan copias respectivas a la Fiscalía General del Estado para que inicie las investigaciones correspondientes en contra del aludido mal funcionario de ese entonces que perpetró el fraude procesal en mi contra, lo que de ser necesario solicito se determine disponiendo al Secretario de su Despacho sienta razón oral de la parte resolutive de las sendas sentencia confirmatorias de inocencia antes referidas, previa revisión del registro respectivo del SISTEMA SATJE y para mayor ilustración adjunto copias certificadas respectivas; 3) Justifique en el proceso administrativo materia de esta Acción de Protección, que legalmente formulé pedido de licencia sin sueldo para estudios y de manera ilegal me fue denegado; y, 4) Justifique documentadamente que en cuanto se confirmó mi inocencia y recupere mi libertad, inmediatamente con fecha 25 de Septiembre del 2012 procedí a presentarme al Director de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado, al Fiscal General del Estado y al Vocal del Consejo de la Judicatura Fernando Yavar, presentándome de forma personal y por escrito (Expediente 70-2012 que se anexa) a fin de ser reintegrado a mis funciones como Fiscal Provincial titular de Santo Domingo de los Tsáchilas, considerando además que para esa fecha 25 de Septiembre del 2012, NO SE HABIA APERTURADO NINGUN SUMARIO ADMINISTRATIVO EN MI CONTRA, NI TAMPOCO SE ME HABIA DESTITUIDO, sin que se me haya permitido reintegrarme pese a que insisto no tenía impedimento legal alguno en ese momento. De lo que se establece a todas luces que el tardío sumario administrativo aperturado y direccionado en mi contra, vulnera mis derechos constitucionales, el 27 de Septiembre del 2012, a las 09H00, por el señor Wilmer Vera Zambrano, en su calidad de Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas, contenido en el Expediente No.70-2012, fue una evidente retaliación ante mi pedido de que se me reintegre a mi cargo de Fiscal Provincial Titular

de Santo Domingo de los Tsáchilas, pedido realizado por escrito el 25 de Septiembre del 2012, siendo también evidente que el tantas veces mentado sumario administrativo incoado en mi contra tuvo como propósito inequívoco violar mi derecho constitucional a la defensa, al trabajo, a la seguridad jurídica y a mi estado de inocencia que permaneció inquebrantable durante mi inasistencia por fuerza mayor en el lapso antes mencionado. Debiendo resaltar, que recién con fecha 11 de diciembre del 2012, a las 15h25 el Pleno del Consejo de la Judicatura me sanciona de manera inmotivada con la destitución a mi cargo de Fiscal Provincial titular de Santo Domingo de los Tsáchilas, siendo que insisto desde el 25 de Septiembre del 2012 una vez superada la fuerza mayor gestada sobre la base de un fraude procesal, solicite se me reintegre y sin ningún argumento ni prohibición legal en ese momento no se me permitió trabajar. Cabe resaltar, que hasta el presente mes de diciembre del 2022, pese al tiempo transcurrido, no se ha nombrado un Fiscal Provincial titular de Santo Domingo de los Tsáchilas, siendo el compareciente el primero y único Fiscal Provincial titular de esta provincia que ha ganado ese puesto por concurso público de méritos y oposición con el mayor puntaje a nivel nacional. Mis derechos constitucionales violados por impedirme ejercer mi derecho al trabajo son los que en su parte pertinente se transcriben a continuación: Art. 76.- [Garantías básicas del derecho al debido proceso].- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. Art. 33.- [Derecho al trabajo].- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado Art. 66.- [Derechos de libertad].- Se reconoce y garantizará a las personas: 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y

nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. 17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley. Art. 325.- [Derecho al trabajo].- El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores. Art. 326.- [Principios].- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 1. El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo. 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 5. Toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar. 6. Toda persona rehabilitada después de un accidente de trabajo o enfermedad, tendrá derecho a ser reintegrada al trabajo y a mantener la relación laboral, de acuerdo con la ley. VII: PETICION CONCRETA: Por lo expuesto, solicito se digne declarar aceptar la presente acción de protección ante la evidente vulneración de los derechos constitucionales antes descritos, vulneración acaecida en los actos administrativos incurridos por el Consejo de la Judicatura mismos que dejo antes expuestos; esto es, el Expediente 70-2012 que contiene el respectivo Informe inmotivado que no fue notificado en legal y debida forma al compareciente, informe que constituye la base para disponer mi inconstitucional destitución al cargo de Fiscal Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas dispuesta de manera inmotivada por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el Expediente Disciplinario No.MOT-0859-UDC-012-MEP, en resolución de fecha 11 de Diciembre del 2012, a las 15h25 que solicito se deje sin efecto por las violaciones constitucionales pormenorizadas Ut-supra. En consecuencia, solicito: 7.1.- Que se disponga dejar sin efecto la destitución contenida en la resolución de fecha 11 de Diciembre del 2012, a las 15h25, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura en mi contra. 7.2.- Que se deje sin efecto el informe inmotivado remitido mediante Oficio No.1759-CJ-DPSDT-2012, mediante el cual el Director Provincial de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas remitió el Expediente 70-2012 con el respectivo Informe inmotivado que no fue notificado en legal y debida forma al compareciente, informe que constituye la base para disponer mi destitución al cargo de Fiscal Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas; y, 7.3.- Que se ordene en estricta justicia se me reintegre de manera inmediata al cargo de Fiscal Provincial titular de Santo Domingo de los Tsáchilas que ejercía interrumpiendo la violación de los derechos constitucionales vulnerados para

lo que se dispondrá a quien corresponda que gire la acción de personal, acorde a la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDA INTERVENCIÓN: referente a los cuatro aspectos que mencionado el abogado Pablo Xavier Romero que seguramente por sus juguetes cuando se los antecedentes de este caso de manera concreta, ha hecho referencia al supuesto hecho fáctico queda motivado la acción administrativa del Consejo al parecer desconoce el procedimiento de la norma constitucional en sentencia 260, que dispuso que la impugnado no determina la competencia de los jueces constitucionales al conocer una acción de protección y que el fundamento de la demanda tiene que ser de existencia de una vulneración de derechos constitucionales, sin embargo como hecho alusión me voy a referir que has sido fiscal de carrera y que todos los ingresos a la Fiscalía General del Estado en siete meses concurso de méritos y oposición cerca de 10 años laborando en la fiscalía los últimos de esto es como Fiscal Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas , fue nombrado como Fiscal Provincial por el Dr. pensantes y éste no es un hecho menor porque sobre la base de eso mientras transcurría mis funciones como Fiscal Provincial fui en la administración del doctor pesante director del Consejo de la fe captura en este periodo pasó el doctor Pesantez al doctor Galo Chiriboga con su segundo al manto la doctora Cecilia armas iniciándose una persecución por estos funcionarios que estaban bajo la administración del doctor pensantes lo cual no tenía sentido por cuanto se había ganado un concurso de méritos y oposición y como indicó con el mayor puntaje nivel nacional sin embargo esta lógica se dio contra varios funcionarios y en mi encontraron el pretexto perfecto, cuando se gestó este fraude que quizá usted por su juventud se generó un fraude en mi contra porque era lo único que podían hacer tratar de lograr sacarme a toda costa de la fiscalía Provincial que había ganado mediante méritos pero esto es lo que refiere además de manera en constitucional y legal el señor Chávez porque sabe que realizar expresiones de descrédito y de sonríes al falsas imputaciones puede constituir una calumnia, dejo constancia por si se atreve a volver a repetirlo en este caso específico existe un triple conforme inocencia que determina que el doctor Vinicio Rosillo no tuvo ninguna culpabilidad en ese hecho que se atribuyó fraguando falsos aspectos por parte de un fiscal doctor Alcivar Bejarano este señor en la resolución queda en la Corte determina además de confirmar mi inocencia en triple reiteración determina que se ofició a la Fiscalía General del Estado y a la dirección Provincial del Consejo de la judicatura para que inicie un accionar en contra del doctor Víctor Hugo Alcivar Bejarano en el presente causa por fraude procesal hay hubiera querido ver la celeridad la prepotencia con la que actúa para ver si se inició alguna acción para investigar a quién

instigó un fraude procesal para poder lograr la destitución de su entonces jefe nunca se lo hizo ahí no alegaron nada ahí no dijeron nada este triple conforme inocencia está justificado con las copias certificadas que se ha presentado en esta causa determinando sé que en todos los niveles tribunal de garantías penales Corte Provincial de justicia y Corte nacional de justicia por unanimidad nueve jueces en sentencia dijeron que el doctor Vinicio Rosillo es inocente de manera que nunca se quebrantados estatus este es el antecedente que refiere al señor Chávez, sin embargo hay que tener no solamente en cuenta este aspecto sino que indica que sobre la base de eso nunca se pudo haber generado una fuerza mayor que debía haber justificado a la fiscalía no al Consejo de la judicatura parece que ni siquiera leído el expediente al señor Chávez porque si nos damos cuenta es muy importante la fecha en que se inicia este sumario para determinar todo el atropello en el que sido víctima se inicia ese sumario el 27 de septiembre de 2012 por Wilmer Vera Zambrano estas fechas importantísima, porque efectivamente cuando logra privarme de la libertad por este fraude procesal eso lo hacen el 12 de mayo de 2012 en ese entonces se había terminado la comisión de servicios en el Consejo de la judicatura y me iba a reintegrar a la fiscalía obviamente Galo Chiriboga por su incapacidad no permitía que ingrese se determinó este fraude procesal y se logra una ilegal privación de libertad cuando yo había concursado para juez del tribunal de garantías penales de Santo Domingo, yo iba a ser juez y no se me permitió se me privó de libertad pero esa fecha no la toman en cuenta eso fue el 24 de mayo de 2012 pero no se toma en cuenta esa fecha como dice que sea justificado el 2 de julio de 2012 es la fecha que toman en cuenta si el 2 de julio de 2012 no asistí es porque estaba privado de mi Libertad inconstitucionalmente porque iniciar un sumario enseguida, la fiscalía seguía alegando que tenía que reintegrarme que me reintegro de cargo no te seque yo salgo en libertad el 24 de septiembre de 2012 y al otro día se presentan es que el doctor Galo Chiriboga y eso desconoce el señor Chávez se presentó un escrito en donde solicito que se reintegre hasta ese momento no había ningún sumario no había nada ellos le daban largas y claro contesta la famosa Cecilia armas en fecha 31 de octubre de 2012 le insisto que me atienda y me dice tenemos conocimiento de que se está tramitando un sumario esperamos su resolución y usted deberá justificar eso ante el órgano administrativo de la fuerza mayor no ante nosotros, que justifique ante el Consejo de la judicatura no ante la fiscalía ahora con otro discurso el señor Chávez dice que se tuvo que haber justificado y que es sorprendido porque tuve que haber justificado a la Fiscalía General del Estado hay que leer bien el proceso, este señor Galo Chiriboga contesta con fecha 9 de octubre de 2012 todo esto posterior al inicio del sumario y dice que efectivamente se está

tramitando que espere que espere que resuelva el Consejo de la judicatura sin ninguna resolución de destitución no permitieron ingreso solamente por el odio a pesantez me tocó pagar los platos rotos a mí esa es la verdad de los hechos existe efectivamente aunque no es materia de esta causa una fuerza mayor que me impedía cuando yo salí inmediatamente buscarla integrarme y no lo permitieron de manera inconstitucional esto inducir al error si fue Auxiliadora Alcivar cómo se justifica que se ha citado en mi domicilio alguien recibió o lo botaron, papel de propaganda, no su señoría se tiene que justificar que también se toma el nombre del señor Rentería que es un fantasma esto es lo que realmente ocurrió y efectivamente se inició con tanta premura a los dos días de que ya pedía que me ingrese obviamente presionados inicia en el sumario a los tres días no lo hicieron nunca antes porque todo este tiempo la fiscalía daba largas y me decía que me reintegre que me reincorpore y es así que efectivamente se gesta un sumario administrativo que tampoco lo ha leído el señor Chaves porque no es lo mismo agente fiscal que Fiscal Provincial no es lo mismo yo gané un concurso para Fiscal Provincial titular es hijo y soy el único y el primero hasta ahora no se ha nombrado otro el primer Fiscal Provincial de ahí todos los demás eso si son agentes fiscales encargados es decir se me inicia un sumario como agente fiscal y se me termina destituyendo como Fiscal Provincial eso está en el auto de apertura del sumario no se ha notificado con ningún informe motivado es falso en las copias simples que presenta, sólo presentan copias simples y un CDI que no ha sido materializada la información ni tampoco se ha determinado porque es una parece información no tiene ninguna cadena de custodia ni se conoce a que corresponde siquiera tiene una rúbrica así se pretende manejar las cosas de esta forma Alegre de esta forma vaga esto no es un elemento probatorio que justifique nada teniendo el expediente no presenta copia certificadas no parece más que copias simples que no justifica nada lo único cierto es que si invocó primer una reserva legal eso dice que por reserva legal el que hace el informe motivada es Vera no se ha podido probar ellos dicen que es una obligación del pleno que es quien va a tramitar y sustancial pero no aparece en ninguna razón sentada en el caso específico como coordinador que se lo había citado que se lo haya notificado para poder ejercer el derecho a la contradicción eso no existe no existe prueba ni siquiera las copias siempre es que sea aparejan ni siquiera en estas copias simples aparece ninguna razón al doctor Vinicio Rosillo que seguramente esa fraguado no es prueba un si bien blanco un CD que no contiene ninguna cadena de custodia no es prueba aquí se prueba a través de un ejercicio técnico con copia certificadas con documentación acreditada esto no existe esto no aparece en el proceso sea determinado que no sea notificado al doctor Vinicio Rosillo con el informe

motivado y al respecto adjunto conformidad a lo dispuesto en la resolución 025-2000 17 el mismo Consejo de la judicatura la sentencia que es un caso similar en contra de un agente fiscal fue sustanciada aquí en una de las unidades judiciales aquí y por no haber notificado en similares circunstancias que las mías se dispone su reintegro como agente fiscal este caso subió en apelación a la Corte Provincial y de igual forma la Corte confirma el fallo su vida en grado y no sólo eso sino que establece aspectos relevantes se consideran debido proceso no es un eslogan es una garantía constitucional diseñada para el acceso a la justicia de los derechos de toda persona el derecho a la defensa debe haber en todo proceso aquí se vulnera cada fase y se va pisoteando el derecho a la defensa se busca gestar un sumario una vez que se está en libertad y haber justificado a todo el mundo o la fuerza mayor para poder apoderarse del cargo y no me permitieron el ingreso y luego no notificar informe motivado que hasta ahora no está notificado y hasta ahora no se conoce no sé ni que dirá porque no consta no sea notificado ni se ha hecho conocer y en la parte final dice El informe motivado es una simple actuación del Director Provincial hasta el punto que en base de esa argumentación emite procedimiento positivo para que se adopte una sanción al sumariado en donde se sugiere sanción es informe fue la antesala de la institución y necesita revisarse y hacerse un ejercicio de contradicción, el espíritu de la norma constitucional busca que el sumariado se defienda antes de qué eso llegue al Consejo de la judicatura no después qué sentido tiene sobre la base de la contradicción que se genere en el informe motivado es que se puede realizar el ejercicio del derecho a la defensa y en el presente caso no sea justificado hasta la fecha de qué su informe haya sido notificado legalmente al doctor Vinicio Rosillo ni en sede de Santo Domingo ni tampoco a través del Consejo de la judicatura que como insisto es ilegal estas copias que se presentan aquí objeto por ser copias simples y además porque ni siquiera en estas copias simples cosa la supuesta razón de notificación lo único que aparece es una resolución y posteriormente nada no existe ninguna razón que se indique usted lo podrá determinar en esta copia simple que le exhibo la copia siempre el termina hasta ahí con una resolución del 23 de diciembre de 2002 es decir mucho tiempo después a la que se había emitido el informe motivado y de ahí observé no existe nada no hay ninguna razón de nada esto es lo que está pasando en el presente caso tratar de sorprender a su autoridad compruebas que no tienen ningún sustento por carecer de acreditación siendo así está defensa reitera el pedido de qué se haga justicia constitucional en estricto derecho al no existir ni siquiera prueba que pueda justificar los argumentos alegados por la defensa se repare reintegrándome como Fiscal Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas al que tengo

derecho y lo hago con mucho humildad sin ningún revanchismo sin ningún código solamente con las ganas de que en estricta justicia se dé la razón a quien la tiene operada la Constitución si se respeta la Constitución Fiscal Provincial nuevamente reintegrándome a mis funciones para poder brindar un mejor servicio a la comunidad como siempre lo he hecho he llevado y he mantenido limpia y seguido edificando la academia sigo trabajando en la misma institución superior a la que se han referido sigo trabajando en la academia durante mi vida tengo más de 7000 seguidores en el conversatorio jurídico, trabajo todo el tiempo portando el derecho penal y es ahí en donde debo estar trabajando, Fiscal Provincial. RÉPLICA: es alarmante como este funcionario del Consejo de la judicatura le resta importancia a la materia constitucional y al informe motivado de plano se sigue ratificando la misma conducta reiterativa de lo que ocurrió en mi contra hace 10 años se ha determinado y está llegando el abogado Chávez que hace 10 años ha ocurrido un hecho y que eso ya pasó que aquí no se debe probar se está probando la pretensión debe recordarse que la acción de protección no prescribe esto lo dice en la Corte constitucional que no es cualquier Corte es el máximo órgano de justicia constitucional en el Ecuador y dice en sentencia 16 81-14 que no prescribe la acción de protección porque dentro de los requisitos de la acción de protección no existe uno relacionado con la temporalidad de su presentación sobre la base de eso es importante considerar que en el Marco esta audiencia debe realizarse un ejercicio probatorio y no cualquier ejercicio probatorio como pretende disfrazar indicando que se trabaja con una formalidad, aquí se puede ser cualquier cosa que con copia simple se puede probar pero no es así se está presentando un documento relevante en el Marco de la fundamentación sosteniendo una aseveración un presupuestos fácticos acuerdo una situación legal una situación constitucional donde sea fraguado con un testigo fantasma una supuesta boleta hay una prueba que dice que es el señor nunca ha laborado en calidad de guardia si cuando fue supuestamente el domicilio por que en la segunda ocasión entregó a la garita si supuestamente conocí el domicilio se debe establecer que se menciona en algunas sentencias sólo se mencionan porque no se han presentado y paralelamente se dice que ésta se aleja de la Corte constitucional que se alejan de la tutela deberíamos sentir vergüenza de esas cortes si justamente el juez en su rol garantiza debe tutelar la vigilancia del debido proceso es lo que hace nuestra Corte de aquí con mucho orgullo la Corte reconocería caracteres específicos respecto a este mismo caso, es fundamental entender de qué en el ejercicio probatorio se debe respetar las frases de la prueba la prueba tiene que ser pedida ordenada practicada incorporaré valorada no se puede realizar cualquier actuación diciendo aquí presento unas copias

simples para hacerle un favor para que pueda leer se debe entender que cuando se presentan cd la única forma de acreditarlo es a través de su reproducción eso es la única forma de acreditar concebido como prueba documental y eso lo dice la legislación al respecto el artículo 194 195 del Código Orgánico General De Procesos aplicables aplicable a la presente causa establece que se considerará es la reproducción es el original debidamente que se realice por cualquier sistema, no se puede enviar un cd así con prepotencia ese CD no está certificado y lo único que presenta es una copia simple que se corrobora con la abogada que se encuentra presente aquí eso es lo que se está presentando para pretender desvirtuar una vulneración constitucional cuando no se quiere existe una contestación al informe motivado quién envió a Quito, ahora si se trata de justificar que el de arriba le mandé a Wilmer Vera para que el notifique no se ha justificado que sea notificado se ha determinado un proceso en el que no se cumple con las garantías básicas del debido proceso y se pretende inducir el abogado Chávez que yo tenía que haber adoptado la vía administrativa es decir determinando sé que la acción de protección es residual es subsidiaria que primero tenía que haber agotado que porque después de 10 años se viene a reclamar, no se puede exigir el agotamiento de las vías para poder ejercer el artículo 86 de la Constitución, siendo sí y dado que no se ha realizado como un ejercicio probatorio que desvirtúa los elementos que se han manifestado aquí para justificar la acción prensa solicita que se coja la pretensión y quien escribe en estricto derecho de tutela no solamente por la vulneración del informe motivado que ha sido cuestionado sino fundamentalmente por fraguar un expediente administrativo con posterioridad de más de tres meses cuando se les pedía viendo justificado que inexistencia que fue por fuerza mayor solicitaron y no haber permitido mi ingreso esta defensa solicita e insiste que estricto derecho se coja el pedido dado que no existe prueba y se acepte mi pedido.

4.2.- PARTE ACCIONADA: DR. PABLO DAVID CHÁVEZ ROMERO: efectivamente el doctor Leonardo Vinicio Rosillo ex Fiscal Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas ha presentado esta acción de protección acción de protección a través de la cual se impugnando un acto administrativo lacto administrativo que está haciendo impugnado es la resolución de destitución impuesta el 11 de diciembre de 2012 por el pleno del Consejo de la judicatura dentro del sumario disciplinario 859 resolución a través de la cual el pleno del Consejo de la judicatura resolvió ponerle la sanción de destitución al impugnante por haber incurrido en la falta disciplinaria establecido en el artículo 109 numeral dos del código orgánico de la función judicial es decir por haber abandonado su lugar de trabajo por más de tres días consecutivos de manera injustificada. Abandonó el pos de julio del 2012 al 24 de

septiembre de 2012 es decir aproximadamente más de dos meses fue que el consecutivo abandonó su lugar de trabajo por lo que se le impuso la sanción de destitución las pretensiones del accionante han sido clara solicita que se deje sin efecto la destitución que le fue impuesta que se deje sin efecto el informe motivado expedido por el director de iniciales Santo Domingo de los Tsáchilas, solicita que se le disponga el inmediato reintegro a su cargo como Fiscal Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas para lo cual el accionante presenta vulnerados los derechos constitucionales entre ellos el derecho a la defensa tutela efectiva seguridad jurídica derecho al honor derecho al trabajo entre otros. Como este conocimiento la acción de protección tiene como fin el amparo directo de los derechos establecidos en la Constitución por acciones u omisiones de autoridades públicas conforme lo establece el artículo 38 de la Constitución en concordancia con la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional. En estos días que se va a probar que los argumentos y alejados de la verdad pero previos al indicar porque es improcedente esta acción de protección se considera pertinente poner en su conocimiento cuáles fueron los antecedentes que dieron origen al sumario disciplinario y posteriormente a esta acción de protección, desde el 2 de mayo de 2012 al 30 de mayo de 2012 y accionante hizo uso de su constitucional derecho a las vacaciones por 29 días apenas transcurría los seis días porque se encontraba de vacaciones el 9 de mayo de 2012 fue detenido por el presunto cometimiento de un delito de acoso sexual a uno de sus compañeros cuando el desempeño de sus funciones del Fiscal Provincial por lo que fue privado de su libertad al encontrarse privado de su libertad la acción que tomó el accionante primero solicitar permiso de vacaciones adicional a los 29 días que ya se le había concedido este segundo permiso se lo solicito por 30 días más por lo que la fiscalía general del Estado le concedió estos 30 días adicionales así que estaba de vacaciones desde el 31 de mayo hasta el 29 de junio del año 2012 con lo que tenía que reintegrarse el día lunes 2 de julio de 2012 pero sucede que no se reintegra el lunes 2 de julio de 2012 si no que el día miércoles 4 de julio de 2012 el presenta una solicitud a la Fiscalía General del Estado de una licencia con remuneración por 60 días por unas enfermedades para las cuales adjunto unos certificados médicos, Éstos requerimientos fueron negados por la dirección de talento humano de la Fiscalía General de la nación y la razón por la que negó este requerimiento de la licencia con remuneración fue porque no se cumplió con lo establecido en los artículos 26 27 de la ley orgánica del servicio público y 34 del reglamento general a la ley orgánica de servicio público es decir primero porque no se había determinado que la enfermedad que costaba los certificados médicos posibilitaban física o psicológicamente para desempeñar sus funciones el

Fiscal Provincial la norma establece que debe determinarse una imposibilidad tanto física o psicológica para desempeñar sus funciones para que se otorgue una licencia con remuneración como no se cumplió con ese primer requisito el segundo porque la norma establece que para otorgar la licencia con remuneración se debía justificar dentro del término de tres días de haberse producido el hecho conforme lo establece el artículo 34 del reglamento a la LOSEP, pero tú sabes que él hoy accionante el 4 de julio de 2012 pero para ello adjunta certificados médicos que fueron concedidos el nueve y el 10 de mayo de 2012 es decir pretende justificar una licencia con remuneración adjuntando certificados médicos de dos meses atrás certificados médicos que fueron otorgados cuando él estaba haciendo uso de sus vacaciones, se le niega también hasta licencia con remuneración porque en el certificado médico no se establecían especificaba el tiempo de reposo o el tiempo que debía estar hospitalizado es decir no se sabía si tenía reposo un día un mes un año 10 años porque el certificado no se estableció un requisito que debe constar en el certificado, esto es certificados no pudieron ser verificados por que no estaba legalizados por el Instituto ecuatoriano de Seguridad Social es decir por ningún galeno de dicha institución en virtud de todos estos elementos por no cumplir con la normativa fue negada esta licencia con remuneración. Ante esta negativa el accionante el 6 de agosto de 2012 se solicita una licencia por estudios por dos años cuando él seguía privado de su libertad para estudiar un posgrado en la maestría de derecho civil y derecho procesal civil, la Fiscalía General del Estado procede negar esta licencia por estudios por cuanto porque no guardaba relación con la misión institucional ni con las funciones de la Fiscalía General del Estado y porque era de una materia alejada de la institución, es negado porque no constituía necesidad ni interés institucional, tercero porque la modalidad de educación era a distancia no era presencial, de igual manera no adjunto la malla del contenido del posgrado y por último por que quien estaba solicitando era nada más y nada menos que el Fiscal Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas y su inasistencia durante dos años afectaría al sistema operativo administrativo de la fiscalía Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas es por eso que se niega hacer pedido entonces señor juez hoy accionante le cumplido sus 60 días de vacaciones de y tener que reincorporarse el 2 de julio de 2012 tenía que haberlo hecho pero no lo hizo no se reincorporó cuando tenía que hacerlo recién pretendía reincorporarse el 25 de septiembre de 2012 es por esto que se le inició un sumario disciplinario y posterior se comprobó que efectivamente abandonó su puesto de trabajo por más de tres días consecutivos en un mismo año y se le impuso una sanción de destitución esos fueron los hechos fáctico es que dieron origen al sumario disciplinario. Presuntamente se ha vulnerado la tutela

efectiva el principio de legalidad activa y el derecho a la libertad señala el accionante porque dice que jamás fue citado con la apertura del sumario disciplinario pese a que la funcionaria que realizó dicha notificación fue su secretaria del Director Provincial del Consejo de la judicatura en Santo Domingo de los Tsáchilas y dichas señora tenía pleno conocimiento y conocía donde tenía su domicilio de igual manera señal hoy accionante que él se enteró del sumario disciplinario por que una persona se le acercó en el Palacio de Justicia y le dijo que se enterado que lo quieren destituir, también señala que se les y un sumario disciplinaria sus espaldas fraguado con su intención de causarle daño señor juez estos hechos son totalmente alejados a la verdad procesal porque el reglamento disciplinario del Consejo de la judicatura vigente en el 2002 establecía que la situación se puede hacer mediante boleta al hoy accionante se le notificó con la apertura del sumario disciplinario mediante tres boletas dejadas en su domicilio ubicado en la urbanización Vistahermosa la primera boleta fue dejada el 9 de septiembre de 2012 la segunda boleta fue dejada el 3 de octubre de 2012 y la tercera y última boleta fue dejada el jueves 4 de octubre de 2012 el reglamento disciplinario del Consejo de la judicatura establece claramente que una vez citado el sumariado con la apertura del sumario disciplinario tiene cinco días para realizar la contestación al seminario disciplinario entonces Eloy accionante fue citado el 4 de octubre de 2012 él tenía para contestar hasta el 11 de octubre de 2012 pero sucede que el accionante si contesta el sumario disciplinario y lo hace dentro de los cinco días es decir el tercer día de haber sido citado es decir el 9 de octubre de 2012 procede a realizar una contestación al auto de apertura del sumario disciplinario pensé que lo podía ser hasta el día 11 pero no lo hace el 9 de octubre de 2012 y en la contestación al sumario disciplinario que es bastante extensa en ninguna parte esa referencia hay que no se le ha citado legal y debida forma con la apertura del sumario disciplinario jamás señala que fue una persona que se le acercó en el Palacio de Justicia sino que la contestación que la hace dentro del tiempo señala claramente los hechos por los cuales es improcedente el sumario disciplinario y nunca refiere a que se le ha vulnerado su derecho por no haberse le citado, pero contesta dentro de los tres días y en la contestación jamás hace referencia a este hecho que extra tan trascendental como es que no se le notificó con la apertura del sumario disciplinario pero recordemos que el código de procedimiento civil norma vigente aquella época en su artículo 84 establecía claramente que si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia o se refiere a ella en escrito un acto en el cual quede constancia en el proceso se considerará legalmente citada es decir Eloy accionante al momento en que se pronunció respecto de la apertura del

sumario dentro del término establecido en el reglamento que son cinco días y conforme lo establece el artículo 84 del código de procedimiento civil se dio por legalmente citado entonces no se le vulnerado su derecho y que no fue notificada en legal y debida forma ahora respecto del otro derecho que se la vulneración derecho el juez nombre en garantía del cumplimiento normativo y señala eso porque supuestamente el sumario disciplinario fue como fiscal de Santo Domingo de los Tsáchilas sino como Fiscal Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas el sumario disciplinario fue instaurado, Fiscal Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas y fue destituido como Fiscal Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, se pretende a través de tecnicismos señalar que no que como es Fiscal Provincial y cómo es él inicia un sumario como fiscal eso ya vulnera el derecho al buen nombre y afecta el derecho a la defensa el hecho fáctico jamás valió y el hecho fáctico es que se inició un sumario disciplinario como fiscal por haber abandonado su puesto de trabajo por tres días consecutivos, respecto de la falta de motivación de la vulneración del derecho al trabajo y la presunción de inocencia señala el accionante que jamás abandonó su trabajo por más de tres días laborables consecutivos de manera injustificada puesto que señala y lo ha hecho en esta acción de protección que aquellos se le dio fuerza mayor la defensa técnica únicamente se remite a la verdad procesal porque es la verdad fáctica la verdad tangible no supuestos y la verdad material que consta dentro del sumario disciplinario es que el accionante debía reintegrarse a su lugar de trabajo una vez que culminaron sus 60 días de vacaciones consecutivos el 2 de julio de 2012 más sucede que la accionante se le apertura el sumario disciplinario el 27 de septiembre de 2012 y pretendió justificar la fuerza mayor fue el 17 de octubre de 2012 es decir después de más de tres meses de apertura del sumario disciplinario y donde pretendió justificar no fue ante la Fiscalía General del Estado a la cual se regía el accionante debía informarle a su jefe inmediato que era el fiscal general del Estado y dentro del sumario disciplinario consta la certificación por parte de la Fiscalía General del Estado en la que señala que el accionante ingresa comunicación tratando de justificar el caso fortuito el 17 de octubre de 2012 es decir jamás le justifico a la Fiscalía General del Estado este supuesto caso fortuito y fuerza mayor de que él estuvo privado de su libertad es más de los documentos probatorios y de los antecedentes que hecho referencia lo que pretendió el accionante es inducir al error a la Fiscalía General del Estado porque cuando estaba privado de libertad jamás puso en conocimiento de que estaba privado de su libertad sino que lo que hizo fue solicitar una licencia por 60 días cuando se le niega la licencia solicita un permiso para estudios por dos años es decir pese a que estaba privado de su libertad pretendía que se le otorgue licencias para tratar

de justificar su inasistencia pero jamás justificó el caso fortuito o fuerza mayor lo pretendió hacer dentro del sumario disciplinario cuando era improcedente respecto de este hecho que si ha sido basado diciendo que no se le ha notificado con el informe motivado expedido por el Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas y que no existe constancia y que nunca supo y que hecho referencia al expediente distancia pleno donde supuestamente se le dio a entender que jamás supo del informe motivado y para lo cual se debe hacer referencia primero el principio de reserva de ley la facultado para que la constitución facultad a través de determinada norma regule y que la Constitución a través del código orgánico de la función judicial regular las actuaciones la función judicial y el código orgánico de la función judicial tiene la potestad disciplinaria y establece el procedimiento que se debe seguir cuando existe un presunto cometimiento de una infracción disciplinaria, el reglamento señala que si no es de competencia del Director Provincial enviará el expediente adjuntando el informe motivado al pleno del Consejo de la judicatura o al director general según corresponda para que emita su resolución sanciona Torio ratifique inocencia, en este caso al pleno del Consejo de la judicatura porque le corresponde conocer cuándo es una falta de destitución, no es un hecho nuevo para el hoy accionante que dentro del sumario disciplinario se expide lo que se llama informe motivado y que dicho informe motivado debe ser notificado al pleno de la del Consejo de la judicatura, el informe motivado del director fue expedido el 21 de noviembre de 2012 recomendando la destitución del accionante este informe fue remitido al coordinador de control disciplinario de Quito el 21 de noviembre de 2012 mediante oficio 1759 con el cual se pone en conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del código orgánico de la función judicial y el 55 del reglamento para la potestad disciplinaria remite al coordinador de Quito en informe motivado y el Expediente consta la providencia del 23 de noviembre de 2012 expedida por el coordinador de control disciplinario en la cual señala que con el informe emitido con él por el Director Provincial pongas en conocimiento el contenido del informe motivado el Director Provincial está disponiendo la notificación con el informe motivado lo accionante y también le dice que señale judicial en la ciudad de Quito para las notificaciones y una vez que está notificada en su casilla judicial mediante escrito del 3 de diciembre de 2012 el accionante se pronuncia respecto de la providencia del coordinador de control disciplinario y le dice que en atención a la resolución de 23 de noviembre de 2012 en donde señala casilla judicial del Palacio de Justicia de Quito perteneciente a José Moreno Arévalo y José Vicente Ilogacho, profesionales del derecho a los que autoriza para que en forma conjunta o separada lo represente en firme en cuanto se excreta sean

necesarios a favor de su defensa solicita dispone se le conceda tres copias certificadas del expediente para los fines pertinentes, después de ese escrito existieron otros escritos pero jamás el accionante dijo que no he tenido conocimiento pero si se le notificó con el informe motivado porque así lo dispuso la unidad de coordinación de control disciplinario de Quito pero en esta audiencia se dice jamás supe jamás se notificó la verdad procesal es otra el primer escrito pronunciándose en virtud de la resolución expedido por el coordinador de control disciplinario lo procede a contestar y señala casilla judicial en virtud de lo expuesto y que hasta este momento se ha aprobado los hechos en el expediente que se va a adjuntar como prueba se solicita que se rechaza elección de protección por ser totalmente improcedente. RÉPLICA: menciona que tratará de referirse a todos los puntos ha dicho que se han juntado un CD que no tiene una cadena de custodia que no tiene rúbrica que no tiene como elemento probatorio señor juez en la actualidad con certificaciones electrónicas es por eso que el expediente si vienes adjuntado copia simple de libertad procesal para que tenga conocimiento Cd constan se copia certificadas y sentencia es señalado que no es prueba garantía constitucional certificación que data de fecha 20 de diciembre de 2022 que se pretende a través de esa certificación la parte de adjuntar como prueba para justificar actuaciones que se dieron dentro del sumario disciplinario es decir 10 años después de cada culminado el sumario disciplinario pretende con una garantía constitucional argumentar el elemento probatorio que debieron ser adjuntos no en una instancia constitucional sino en la sustanciación del sumario disciplinario porque no es otra cosa que la investigación tendientes establecer si se cometió no una falta disciplinaria pero no obstante el accionante luego de qué es destituido y transcurrido 10 años pretende que usted entre realizar un elemento probatorio y digas si en el sumarios en equivocado y no han visto esto, eso le correspondía al accionante cuando se estaba sustanciando el sumario disciplinario porque hay momentos para todos no pueden este momento a través de una garantía constitucional pretender que usted entra analizar con elementos probatorios y que se vuelva después ordinario si el hoy accionante consideraba que tenía falso lo que decía el Consejo de la judicatura dentro del sumario debió haberlo hecho ahí tiene una apertura de prueba y puede justificarlo y si no estaba conforme con eso tenía la vida contencioso administrativo donde también pudo haber resultado pruebas pero no a través de una garantía constitucional en la cual sólo se concentra en derechos constitucionales no se puede pretender que se haga valoración probatoria porque eso no le corresponde la justicia constitucional es así como el accionante está desnaturalizando la esencia de esta garantía constitucional ordinal izando el propósito. También se ha

señalado primero a la demanda que se le demandó como fiscal de Santo Domingo no como fiscal provincial de Santo Domingo ahora dice que se iniciado como agente fiscal hoy accionante se le inició todo el expediente disciplinario y se le destituyó como fiscal provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas por haberse ausentado más de tres días y él ejerció su derecho a la defensa cuando contestó el sumario disciplinario expedido en su contra, se ha señalado y se hecho referencia a una sentencia expedida por la Corte Provincial de Santo Domingo señalando que ese es un caso similar lo cual no se notificó se señalado que a partir de la providencia del 23 de noviembre de 2012 en el cual se señala que se notifique con el informe en activado eso es totalmente errado porque si no hubiesen esas actuaciones como él hoy accionante mediante escrito de 3 de diciembre de 2012 se pronuncia también dice que una persona se le hacer con el palacio de justicia no señor juez fue notificado en la casilla 345 del palacio de justicia de Santo Domingo y es por eso que en el primer escrito el 3 de diciembre de 2012 se pronuncia y dicen atención a su resolución del 23 de noviembre de 2012 para notificaciones que me corresponden en la ciudad de Quito les recibir en el palacio de justicia 52 81 y designó como profesionales del derecho y pido tres copias certificadas es decir se estaba pronunciando respecto de la providencia del 23 de noviembre donde también se le dispuso la notificación con el informe motivado si no se hubiese notificado con el informe motivado la lógica hubiese sido posterior a este escrito presentó más escritos pero solicitando audiencia de estrados al Consejo de la judicatura porque el reglamento para el ejercicio de la potestad disciplinaria que establece cuál es el procedimiento y como esa audiencia no está contemplada en la norma no se puede pedir una audiencia para ejercer el derecho a la defensa, no es un caso análogo porque si se notificó con el informe motivado se pronunció respecto a la providencia la cual se dispuso el informe motivado Electrónica y segundo se debe señalar que se hizo referencia una sentencia a la 234 qué es el caso de Ivone Nuñez, en la sentencia está hecho referencia primero la sentencia no es vinculante canción de sentencias de casos análogos también señalaré sentencias de la Corte Provincial en las cuales las Cortes Provinciales se han separado del pronunciamiento expedido por la Corte constitucional de su sentencia 234 en la que se establecido que la notificación del informe motivado en ningún momento vulnera derechos constitucionales porque el derecho a la defensa no se le ejerce con la notificación del informe motivado desde que se lo apertura hasta que se apruebe y alegaciones interponer la sanciones que corresponda en caso de faltas gravísimas no es competente para imponer la sanción lo que tiene que hacer es remitir al pleno y es el pleno quien tiene que evacuar prueba, el hecho de no haber notificado el informe motivado y nada

María la situación pero como se pretende ser una ponderación de sentencias voy a señalar casos análogos en los que la notificación o vulnerado derechos constitucionales la sentencia del 30 de enero de 2019 expedida dentro del caso 13282 2018 00 11 Corte Provincial de Manabí nueve 359 2000 180-2726 Corte Provincial del Guayas la 18 1112-000 19 402 a la Corte Provincial de sueño la cero 12042 1019 00 123 de la Corte Provincial de Azuay, entre otras. sí se va a hacer una ponderación de quién tiene más sentencias del informe motivado se va a pasar toda la audiencia señalando sentencias en las cuales se señalan porno notificar el informe motivado no se ha vulnerado ningún derecho constitucional esta no es una sentencia vinculante es una sentencia inter pares en donde se analizó el informe motivado, nos tenemos que va a estar en los hechos fácticos, dejaron la citación contándose con dos servidores más adicional a la secretaria y dice que jamás se enteró, qué es la fecha que estuvo privado de su libertad lo que hizo fue solicitar licencia por enfermedad y supuesta licencias por estudio cuando estaba privado de libertad pretendiendo caer en error a las autoridades de la Fiscalía General del Estado por todo lo expuesto y toda vez que se evidencia que no hay vulneración de derechos constitucionales se solicita se rechace la acción de protección por ser totalmente improcedente.

4.3.- PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO: No comparece. Todas las actuaciones de las partes litigantes quedan registradas en el respaldo magnetofónico de la audiencia, mismo que es parte constitutiva del acta. La parte accionante y las entidades accionadas fijan casilleros judiciales que son tomados en cuenta para efectos de notificaciones posteriores.

4.4.- PRUEBAS: 4.4.1.-PRUEBAS ACCIONANTE: Copias simples.

4.4.1.1.- El Expediente No.70-2012 que se adjunta en fojas útiles, que contiene la inmotivada resolución dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el Expediente Disciplinario No.MOT20859-UDC-012-MEP, en acto administrativo de fecha 11 de Diciembre del 2012, a las 15h25 que tampoco fue notificado en legal y debida forma, que se sustenta en el informe inmotivado remitido mediante Oficio No.1759-CJ-DPSDT.:.2012: mediante el cual el Director Provincial de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas remitió el Expediente 70-2012 con el respectivo Informe inmotivado que no fue notificado en legal y debida forma al compareciente, informe que constituye la base para disponer mi destitución al cargo de Fiscal Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas.

4.4.1.2.- Las sentencias confirmatorias de inocencia a su favor, que se adjuntan en fojas útiles y que en la parte resolutive en lo condeciente se dispone: Oficiese conforme se dispone en el considerando quinto de la Resolución tanto a la Fiscalía General del Estado de esta jurisdicción como a la Dirección Provincial de la Judicatura, para que se investigue el accionar del Dr. Victor Hugo Alcívar Bejarano en el presente caso,

para lo que se remitirá copias certificadas de los partes policiales, acta de la audiencia del Tribunal de Garantías Penales y de esta sentencia. 4.4.2.- PRUEBA: ACCIONADOS: De fs. 420 a 471 en documentación copias certificadas del expediente signado con el no. 70-2012. 4.4.3.- PRUEBA DE OFICIO: Se ha dispuesto: 1.-Que la documentación que ha sido presentada por la señora abogada delegada de la Dirección Provincial del Cantón Santo Domingo de los Tsáchilas se devuelva. 2.- En base al artículo 16 de la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se dispuesto oficiar al Consejo de la Judicatura departamento respectivo a fin de que remita en físico copias certificadas del expediente número MOT-0859-UCD-UDC-012-MEP; así como también el informe motivado número 70-2012. 3.- Oficiar a la Unidad de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que certifiquen en que calidad fueron contratados los señores Darwin Erazo y Paola Godoy. 4.- Incorpórese como prueba la documentación presentada el accionante y se incorpore al expediente. En el caso concreto en la tramitación del proceso de Acción de Protección y que es materia de resolución las partes tuvieron toda la libertad suficiente para justificar los hechos propuestos en la Acción Constitucional materia de esta Acción de Protección, como la parte accionada probar los fundamentos de su contestación a la acción entablada en su contra. QUINTO.- CONSIDERACIONES Y RESOLUCIÓN: 5.1.- El Art. 88 de la Constitución de la República preceptúa "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación"; artículo que tiene conexidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: "Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena." 5.2.- El Art. 40 del mismo cuerpo de leyes señala: "Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad

con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado...". De la norma transcrita se colige que deben concurrir los tres requisitos, esto es, cumplirse al mismo tiempo para que la acción de protección pueda ser presentada. El Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que: "...Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación...".

5.3.- El Juez, al conocer una acción de garantías jurisdiccionales de derechos, debe analizar si el caso no está amparado por otro tipo de acción o mecanismo de defensa judicial. Es decir, corresponde dilucidar sobre dos niveles: el de legalidad y el de constitucionalidad, sin pretender disminuir la importancia del primero y sobresalir en el ejercicio del segundo. Determinados problemas de carácter jurídico encuentran solución eficaz en un nivel de argumentación de carácter legal, y otros corresponden al constitucional. La definición de límites entre estos dos niveles aborda varios factores que hacen que esta actividad jurídico - racional, una cuestión completa. El Juez Constitucional está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los Derechos Constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguarda. Por tanto, es indispensable que el legitimado activo describa el acto u omisión violatorio del derecho de, manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el Derecho Constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos informados adecuadamente al Juez Constitucional, hace posible el debate constitucional en el árbitro de la Jurisdicción Constitucional.

5.4.- LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA determina: Art. 424.- "...La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público...". Art. 425.- "...El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y

decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior...". Art. 426.- "...Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos...". Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 3. (...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. 5.5.- PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.- La función la administración pública, como servicio a la colectividad, se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, transparencia y evaluación. De manera que, con la finalidad de cumplir con estos principios, especialmente los atinentes a la eficacia, eficiencia y calidad, es necesario que las personas

que ingresen a trabajar como prestadoras de servicios o que ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público, se sometan a un adecuado proceso de selección de méritos. 5.6.-CONSTITUCIÓN DE LA RÉPÚBLICA DEL ECUADOR.- El Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece, que: "...Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución...", jurisprudencia contenida en la Sentencia No. 023-16-SIN-CC, emitida dentro del caso N.º 0054-09-IN.

SEXTO.- ANALISIS RESPECTO A LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES ALEGADOS POR LA PARTE ACCIONANTE:

6.1.- Consta dentro del expediente constitucional (fs. 285 a 470), el acto administrativo, que a decir del accionante, este acto ha generado vulneración a sus derechos constitucionales, que se ha vulnerado el Derecho Constitucional al Derecho a la Tutela judicial efectiva, derecho a la Defensa, garantías establecidas en el Art. 76 numeral 7 literales a, c, y h de la Constitución de la República del Ecuador, como consecuencia de que, con fecha 27 de septiembre del 2012, las 09h00, el señor Wilmer Vera Zambrano, en su calidad de Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsachilas de ese entonces, de oficio, ha decretado la apertura del sumario administrativo en contra del compareciente Vinicio Rosillo Abarca, expediente signado con el No. 70-2012 (auto de apertura a fs. 18 según Informe motivado información de fs. 466 a 469), cabe recalcar que revisado el expediente constitucional que nos ocupa, de las copias simples presentadas por el accionante, al igual que de las copias certificadas remitidas por el Consejo de la Judicatura, NO OBRA EL AUTO DE APERTURA DE SUMARIO DISCIPLINARIO, el cual debería seguir la secuencia numerada a partir de fs. 302, 303, no existe la foja señalada y foliada como No. 18, aspecto que ha sido verificado y corroborado por el Abg. Luis Antonio Macias Añasco, quien en su calidad de Secretario de la Coordinación Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsachilas, ha certificado tal documentación con fecha Santo Domingo, 08 de diciembre del 2022 (constante a fs. 187), quien manifiesta textualmente lo siguiente: "...EXPEDIENTE Nro. 70-12: RAZÓN: En mi calidad de secretario encargado de la Coordinación Provincial de Control Disciplinario, siento por tal que, las ciento ochenta y seis (186) fojas que anteceden son compulsas de las copias simples del expediente disciplinario signado con el Nro. 70-12. Por otra parte, se deja constancia que las copias que se confieren han sido

foliadas conforme consta en las copias que aquí reposan, por cuanto no constan las fojas 18, 155 y 176. Se aclara que el expediente original fue enviado al Subdirección de Control Disciplinario...". 6.2.- A la luz pública y bajo el principio de legalidad, publicidad y notoriedad, NO consta en el expediente disciplinario, tanto de las copias simples presentadas por el accionante Vinicio Rosillo; tampoco de la documentación en copias certificadas presentadas por el señor delegado del Consejo de la Judicatura, NO EXISTE el AUTO ADMINISTRATIVO, a través del cual se dio inicio a la apertura del expediente disciplinario en contra del Dr. Vinicio Rosillo Abarca. ¿¿¿En base a qué acto administrativo se aperturó el sumario disciplinario???. (Documentos público y notorios) (Arts. 160; 165 COGEP); 6.3.- Con el fin de poder realizar el análisis respectivo, se toma como punto de referencia la información que el accionante Dr. Vinicio Rosillo Abraca, da a conocer en su texto de acción constitucional, referente a que, de OFICIO con fecha 27 de septiembre del 2012, a las 09H00, el Sr. Wilmer Vera Zambrano en su calidad de Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas, ha decretado la APERTURA DEL SUMARIO DISCIPLINARIO en contra del DR. LEONARDO VINICIO ROSILLO ABARCA, Fiscal de Santo Domingo de los Tsáchilas, expediente disciplinario que se lo ha signado con el No. 70-2012, el CUAL NO HA SIDO CITADO LEGALMENTE AL COMPARECIENTE, pese a que por sus funciones de Fiscal Provincial y Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas; los funcionarios de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de esa localidad, lo conocían, al ser un servidor público. 6.4.- A fs. 303, 304 del expediente constitucional constan las diligencias de CITACIÓN efectuadas por la señora Lcda. AUXILIADORA ALCÍVAR BRAVO, quien ha realizado las diligencias, en calidad de secretaria encargada de la Unidad de Control Disciplinario de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas, actuaciones que textualmente rezan: 1.- "...RAZON: En santo Domingo, a los veintisiete días del mes de septiembre del dos mil doce, las 08h55, CITE con el Auto y los anexos de fs. 02 a 16 que anteceden al Dr. Vinicio Rosillo Abarca, mediante PRIMERA BOLETA dejada en su domicilio Ubicado en la Urbanización "Vista Hermosa" en presencia de Lcda. Paola Godoy y Darwin Erazo servidores judiciales del Distrito de Santo Domingo de los Tsachilas, quienes para constancia firman en unidad de acto con la señora Secretaria Encargada que certifica...". (fs. 303) 2.- "...RAZON: En Santo Domingo, hoy tres de octubre del dos ml doce, a las diecisiete horas, CITÉ con el auto que antecede y los anexos de fs. 02 a 16 que anteceden, al Dr. Vinicio Rosillo Abarca, mediante SEGUNDA BOLETA dejada en la Garita de ingreso a la Urbanización "Vista Hermosa" ubicada en la Avenida Río Lelia de esta

ciudad de Santo Domingo de los Tsáchilas, el mismo que fue recibido por el señor Guardia JORGE CARLOS RENTERIA, con cédula de ciudadanía número 0302273495, quien para constancia firma en unidad de acto con los señores Darwin Erazo Cevallos y Lcda. Paola Godoy Espinosa, servidores judiciales en presencia de quienes se realizó la diligencia, y la suscrita Secretaria Encargada que certifica...". (fs. 304) 3.- "...RAZÓN: En Santo Domingo, hoy cuatro de octubre del dos mil doce, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos, CITE con el auto que antecede y los anexos de fs. 02 a 16 que anteceden al Dr. Vinicio Rosillo Abarca, mediante TERCERA BOLETA dejada en la Garita de ingreso a la Urbanización "Vista Hermosa" ubicada en la Avenida Río Lelia de esta ciudad de Santo Domingo de los Tsáchilas, el mismo que fue recibido por el señor Guardia JORGE CARLOS RENTERIA, con cédula de ciudadanía número 0302273495, quien para constancia firma en unidad de acto con los señores Darwin Erazo Cevallos y Sr. Francisco Santamaría, servidores judiciales en presencia de quienes se realizó la diligencia, y la suscrita Secretaria Encargada que certifica...". (fs. 304). 6.5.- EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE POTESTAD DISCIPLINARIA DEL CONSEJO JUDICATURA (Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura 16); publicado en el Registro Oficial No. 567 de 31 de octubre del 2011, con el cual se ha aperturado y viabilizado el trámite disciplinario en contra del accionante Dr. Vinicio Rosillo Abraca, en referencia a la CITACION Y NOTIFICACION establece en su SECCION 6A; Art. 25 las formas de citación, estableciendo que: "el servidor judicial sumariado podrá ser citado en cualquiera de las siguientes formas: En persona; Por una sola boleta dejada en su lugar de trabajo, en días y horas laborables; Por una sola boleta dejada en su domicilio; En caso de ser imposible determinar el domicilio o residencia, se le citará, por una sola vez, mediante publicación en uno de los diarios de mayor circulación de la circunscripción territorial donde prestaba sus servicios". 6.6.- El Art. 86 Ibídem, determina en su inciso segundo que: "...En lo no previsto en dichas normas, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Servicio Público, Código de Procedimiento Civil y Código de Procedimiento Penal, siempre que no contradigan las disposiciones prevalecientes. 6.7.- Es así que el Código de Procedimiento Civil, norma supletoria aplicable al expediente disciplinario a fecha de apertura 27 de septiembre del 2012, establecía respecto a la solemnidad sustancial de la citación, lo siguiente: "... Art. 73.- Citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos. Notificación es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, o de otras personas o funcionarios, en su caso, las sentencias, autos y demás providencias judiciales, o se hace saber a quién debe cumplir

una orden o aceptar un nombramiento, expedidos por el juez...". 6.8.- Ahora bien cabe recalcar que el servidor judicial sumariado Dr. Vinicio Rosillo Abarca, a esa época y a decir de aquel, era un servidor público conocido en la ciudad de Santo Domingo de los Tsáchilas, que ejercía las funciones de Fiscal Provincial de esa localidad, y por lo tanto era público y notorio la dependencia estatal en la que se encontraba desempeñando cotidianamente sus labores institucionales (Fiscalía Provincial de Santo Domingo), lugar conocido por la Lcda. AUXILIADORA ALCÍVAR BRAVO, quien, en calidad de secretaria encargada de la Unidad de Control Disciplinario de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas, ha procedido a realizar la diligencia de citación, se presume, que el cumplimiento de la solemnidad sustancial de la citación, formaba parte del auto de inicio de sumario disciplinario cuyo objetivo es poner en conocimiento del servidor judicial sumariado el fundamento, origen, infracción o causal disciplinaria y tramite respectivo, a fin de que ejerza su legítimo derecho a la defensa conforme lo contempla la Constitución de la República, a través de la diligencia de citación, se pone en conocimiento del sumariado, el acto o disposición procesal, a fin de que cumpla con lo ordenado y proceda a ejercer su defensa en el ámbito legal. 6.9.- En la especie, llama la atención las actuaciones evacuadas por la Lcda. AUXILIADORA ALCÍVAR BRAVO, quien en calidad de secretaria encargada de la Unidad de Control Disciplinario de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas, ha realizado actuaciones procesales de citación de fecha 27 de septiembre del 2012; PRIMERA BOLETA; dejada en el domicilio del sumariado, Urbanización "Vista Hermosa"; citación por boleta de fecha 03 de octubre del 2012, a las 17h00, SEGUNDA BOLETA; citación de fecha 04 de octubre del 2012, las 09h55, TERCERA BOLETA dejadas en la Garita de ingreso a la Urbanización "Vista Hermosa" ubicada en la Avenida Río Lelia de la ciudad de Santo Domingo de los Tsáchilas, documentos que han sido recibidos por el señor Guardia JORGE CARLOS RENTERIA, con cédula de ciudadanía número 0302273495, quien ha firmado en unidad de acto, conjuntamente con los señores Darwin Erazo Cevallos, Sr. Francisco Santamaría y Lcda. Paola Godoy Espinosa, servidores judiciales quienes han estado presenciando y acompañando en el cumplimiento de la diligencia de citación efectuada por la Secretaria Encargada. 6.10.- Cabe reflexionar respecto a estas diligencias de citación efectuadas, la primera de aquella, la secretaria de la Unidad de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Santo Domingo del Consejo de la Judicatura, ejerce función de citación mediante primera boleta al sumariado Dr. Vinicio Rosillo Abarca, mencionando que esta diligencia la ha efectuado en el domicilio del sumariado, el cual se encuentra ubicado en la

Urbanización "Vista Hermosa", (lo conocía perfectamente), acto que lo ha realizado en conjunto y presencia de la Lcda. Paola Godoy y Darwin Erazo servidores judiciales del Distrito de Santo Domingo de los Tsáchilas; posteriormente se ha trasladado a ese mismo lugar para proceder a cumplir con la citaciones al sumariado Dr. Vinicio Rosillo Abarca, aspecto que lo ha efectivizado mediante SEGUNDA BOLETA y TERCERA BOLETA dejada en la Garita de ingreso a la Urbanización "Vista Hermosa" ubicada en la Avenida Río Lelia de la ciudad de Santo Domingo de los Tsáchilas, la cual ha sido recibida por el señor Guardia JORGE CARLOS RENTERIA, con cédula de ciudadanía número 0302273495, quien ha firmado en unidad de acto, conjuntamente con los señores Darwin Erazo Cevallos y Lcda. Paola Godoy Espinosa, servidores judiciales quienes han estado presenciando el cumplimiento de la diligencia de citación efectuada por la Secretaria Encargada, A fs. 244 del expediente constitucional se encuentra el oficio No. CPVH-116-2022 de fecha Santo Domingo, 20 de diciembre del 2022 suscrito por el señor Darío Javier Rojas Franco, quien en su calidad de administrador el Comité Pro-Mejoras de la urbanización Vista Hermosa del cantón Santo Domingo de los Tsáchilas, DA A CONOCER QUE REVISADOS LOS REGISTROS RESPECTIVOS, NO CONSTA EL SEÑOR JORGE CARLOS RENTERÍA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 0302273495, QUE HAYA LABORADO NUNCA COMO GUARDIA DE LA MENCIONADA URBANIZACIÓN, aspecto primordial y esencial que va en contra de la fe pública que la Lic. AUXILIADORA ALCÍVAR BRAVO, en calidad de secretaria encargada de la Unidad de Control Disciplinario de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas, ha ratificado, que aquella ha cumplido a cabalidad con la citación al sumariado Dr. Vinicio Rosillo Abarca, en los lugares antes mencionados, sin cerciorarse siquiera, si aquella dirección en mención, constituía verdaderamente el domicilio del sumariado, aspecto fundamental y esencial, a la primordial función de la actuario DAR FE de los actos que realiza en los proceso disciplinarios; aspecto que devine en CAUSAL DE NULIDAD por cuanto no se ha cumplido con la solemnidad sustancial de la citación y cuyo efecto, es el privarle de su legítimo derecho a la defensa, atento el Art. 75, 76, 82 de la Constitución de la República, adicionalmente se considera que el sumariado Dr. Vinicio Rosillo Abraca al ser un servidor público respecto a los cargos que desempeñaba se presume, que su lugar de trabajo, oficina o dependencia era conocido por la actuario, presumiéndose que el aparentar notificaciones dejadas a través de Boletas en una Garita, y no volver al domicilio como lo ejecuto en su primera diligencia, contraria el espíritu legal del Art. 25 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinara del Consejo de la Judicatura, al parecer se lo hizo con el único propósito de dejarlo en la

indefensión y vulnerar el derecho constitucional a la tutela efectiva, al debido proceso y el ejercicio oportuno del derecho a la defensa del Dr. Vinicio Rosillo Abarca, lo cual influye en la decisión de la causa, el sumariado, quien luego de averiguaciones y de manera circunstancial (sic), sin darse por citado, ha comparecido al expediente Administrativo No. 70-2012. 6.11.- Cuando se suscita una demanda (judicial o administrativo), la citación es el elemento indispensable en el proceso o procedimiento, ya que permite que la parte demandada, denunciada tenga pleno conocimiento de que existe un proceso en su contra y, además pueda ejercer el derecho a la defensa; a la época del sumario disciplinario como lo había mencionado, en base al principio de supletoriedad regido en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo Judicatura, Art. 86; con el cual se ha aperturado y viabilizado el trámite disciplinario en contra del accionante Dr. Vinicio Rosillo Abraca, en referencia a la CITACIÓN, el Código de Procedimiento Civil en el artículo 73 inciso primero dispone que la citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos”; una vez que el demandado entra en conocimiento de que existe un proceso en su contra u otra actividad procesal, tiene un tiempo para ejercer el derecho de defensa y/o contradicción que corre desde el día siguiente de la citación; se ha dicho que la citación es requisito importante para la validez de cualquier proceso, es por ese motivo que la ley la incluye como solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias, teniendo mucha relación al derecho de defensa dispuesto a nivel constitucional ya que una vez que el demandado conoce que existe un proceso en su contra puede ejercerlo. 6.12.- Además, el Código de Procedimiento Civil, reitero, norma supletoria en base a Reglamento Disciplinario, ha previsto que para que se declare la nulidad por falta de citación se debe incurrir en lo dispuesto en el artículo 351: “Para que se declare la nulidad, por no haberse citado la demanda al demandado o a quien legalmente le represente, será preciso: 1) Que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos; 2) Que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en el pleito”, lo cual ha sucedido oportunamente el expediente administrativo. 6.13.- En el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) actual norma procedimental, establece como solemnidad sustancial en el artículo 107 numeral 4) la citación con la demanda al demandado o quien legalmente lo represente. Además, en el artículo 53 del mencionado cuerpo normativo se define a la citación de la siguiente manera: “Citación: La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las

providencias recaídas en ellas. Se realizará en forma personal, mediante boletas o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgador..."; Debemos mencionar que el COGEP, desde el artículo 53 al 64 define a la citación, las distintas formas de realizarla y sus efectos. Respecto a la nulidad por falta de citación se ha previsto lo siguiente en el artículo 108 del COGEP el cual dispone lo siguiente: "Nulidad por falta de citación: Para que se declare la nulidad por falta de citación con la demanda, es necesario que esta omisión haya impedido que la o el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y reclame por tal omisión".

6.14.- LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, EN SU ART. 76.3 ESTABLECE QUE: "...SÓLO SE PODRÁ JUZGAR A UNA PERSONA ANTE UN JUEZ O AUTORIDAD COMPETENTE Y CON OBSERVANCIA DEL TRÁMITE PROPIO DE CADA PROCEDIMIENTO.

6.14.1.- En la especie el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo Judicatura (Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura 16/Registro Oficial 567 de 31 de octubre del 2011), establece el procedimiento para los sumarios disciplinarios, esto es: "...Art. 1.- Ámbito y objeto.- Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán en todos los procesos disciplinarios que se iniciaren en contra de las servidoras y los servidores de la Función Judicial...".

"...Art. 16.- Ejercicio de la acción disciplinaria.- La acción disciplinaria se ejercerá de oficio, cuando llegare a conocimiento de la autoridad sancionadora información confiable por lo que se considerare que la servidora o servidor judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria. También se podrá ejercer la acción disciplinaria mediante queja o denuncia. La denuncia será presentada de conformidad con el artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial...".

"...Art. 52.- Apertura del sumario disciplinario.- Inmediatamente después de haber recibido el expediente, la Directora o Director Provincial admitirá a trámite la queja o denuncia y, en primera providencia, decretará la apertura del sumario disciplinario. En la misma actuación procesal, la Directora o Director ordenará la citación y notificación, según corresponda, haciendo constar la obligación de la presunta infractora o infractor de señalar domicilio judicial y correo electrónico, advirtiéndosele además que de no comparecer, será sumariado en rebeldía...".

"...Art. 53.- Contestación de la queja o denuncia.- La servidora o servidor judicial sumariado, dentro del término de cinco días contados desde que se efectuó la citación, deberá contestar la queja o denuncia propuesta en su contra, o anunciará y solicitará a la autoridad sustanciadora que adopte las medidas para recabar los elementos probatorios anunciada en su escrito de comparecencia...".

"...Art. 54.- Etapa probatoria.- Inmediatamente después de fenecido el tiempo para contestar, la Directora o Director Provincial abrirá la etapa probatoria por el término de quince días, tiempo durante el cual, sólo

podrán practicarse las pruebas que fueron debidamente anunciadas y solicitadas por las partes en su escrito inicial de queja o denuncia, y de contestación, respectivamente. La gestión y obtención de las pruebas anunciadas y solicitadas estará bajo responsabilidad de quién las requiere. Las pruebas que se practiquen e incorporen fuera del término probatorio, no serán consideradas al momento de resolver...”. “...Art. 55.- Resolución.- Una vez concluida la etapa probatoria, la Directora o Director Provincial, dentro del ámbito de su competencia, en un término máximo de 10 días, impondrá a la servidora o servidor de la Función Judicial, la sanción disciplinaria que legalmente corresponda o ratificará su inocencia. Si no fuere competente para imponer la sanción respectiva, dentro del mismo término, enviará el expediente, adjuntando el Informe Motivado al Pleno del Consejo de la Judicatura o a la Directora o Director General, según corresponda, para que emitan su resolución sancionando o ratificando la inocencia de la servidora o servidor judicial. El Informe Motivado debe contener la recomendación de sanción de suspensión o de destitución, de acuerdo con la infracción que, a criterio de la Directora o Director Provincial se hubiere cometido. En el caso de sugerirse la sanción de suspensión, el expediente será remitido a la Directora o Director General del Consejo de la Judicatura, conforme lo previsto en el artículo 280 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, quien dentro del término de treinta días resolverá por el mérito de los autos. De la resolución que dictare la Directora o Director General, las partes podrán interponer recurso de apelación, dentro del término de tres días, para ante el Pleno del Consejo de la Judicatura. En caso de que, a criterio de la Directora o Director Provincial, la sanción que debe imponerse fuere la de destitución, el expediente será remitido al Pleno del Consejo de la Judicatura, conforme lo previsto en el artículo 264 numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, quien lo resolverá por el mérito de los autos. De esta resolución, no cabe recurso alguno en sede administrativa...”. “...Art. 56.- Contenido del Informe Motivado.- El Informe Motivado que emitan las directoras y directores provinciales, no será vinculante para la autoridad u órgano superior; sin embargo, deberá contener, al menos, los requisitos del artículo en mención...”. “...Art. 57.- Impugnación de la resolución.- Los informes motivados que emitan las Direcciones Provinciales no serán susceptibles de recurso alguno. La resolución que expida el Director Provincial, en los asuntos de su competencia, serán susceptibles de apelación, para ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, por cualquiera de las partes, dentro del término perentorio de tres días, contados a partir de su notificación...”. “...Art. 58.- Trámite ante el superior.- Concedido el recurso o emitido el informe motivado, será puesto en conocimiento de las siguientes autoridades sancionadoras, según sea el caso:

1. El recurso de apelación en contra de las decisiones finales de la Directora o Director Provincial y Directora o Director General será conocido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, quien resolverá en mérito de los autos. 2. El Informe Motivado que contenga la recomendación de sanción de suspensión, será conocido por la Directora o Director General, quien, en primera providencia asumirá la competencia y pondrá en Conocimiento de las partes la recepción del expediente, y dentro del término de veinte días resolverá. De la decisión adoptada por la Directora o Director General se podrá interponer recurso de apelación para ante el Pleno del Consejo de la Judicatura. 3.- El Informe Motivado que contenga la recomendación de sanción de destitución, será conocido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, quien asumirá la competencia y pondrá en conocimiento de las partes la recepción del proceso, y resolverá en mérito de los autos...". 6.14.2.- El accionante Dr. Vinicio Rosillo Abraca en su libelo de Acción de Protección, da a conocer que, con fecha 27 de septiembre del 2012, las 09h00, el señor Wilmer Vera Zambrano, en su calidad de Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsachilas de ese entonces, de oficio, ha decretado la apertura del sumario administrativo en contra del compareciente, expediente signado con el No. 70-2012 (auto de apertura a fs. 18 según Informe motivado información de fs. 466 a 469), cabe recalcar que revisado el expediente constitucional que nos ocupa, de las copias simples presentadas por el accionante, al igual que de las copias certificadas remitidas por el Consejo de la Judicatura, NO OBRA EL AUTO DE APERTURA DE SUMARIO DISCIPLINARIO, el cual debería seguir la secuencia numerada a partir de fs. 302, 303, no existe la foja señalada y foliada como No. 18, aspecto que ha sido verificado y corroborado por el Abg. Luis Antonio Macias Añasco, quien en su calidad de Secretario de la Coordinación Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsachilas, ha certificado tal documentación con de fecha Santo Domingo, 08 de diciembre del 2022 (constante a fs. 187), manifiesta textualmente lo siguiente: "...EXPEDIENTE Nro. 70-12: RAZÓN: En mi calidad de secretario encargado de la Coordinación Provincial de Control Disciplinario, siento por tal que, las ciento ochenta y seis (186) fojas que anteceden son compulsas de las copias simples del expediente disciplinario signado con el Nro. 70-12. Por otra parte, se deja constancia que las copias que se confieren han sido foliadas conforme consta en las copias que aquí reposan, por cuanto no constan las fojas 18, 155 y 176. Se aclara que el expediente original fue enviado al Subdirección de Control Disciplinario...". A la luz pública y bajo el principio de legalidad, publicidad y notoriedad, NO consta en el expediente disciplinario, tanto de las copias simples presentadas por el accionante Vinicio Rosillo; tampoco de la documentación en copias

certificadas presentadas por el señores delegados del Consejo de la Judicatura, NO EXISTE el AUTO ADMINISTRATIVO, a través del cual se dio inicio a la apertura del expediente disciplinario en contra del Dr. Vinicio Rosillo Abarca. ¿¿¿En base a qué acto administrativo se inició el sumario disciplinario???.

6.14.3.- No se ha cumplido con el procedimiento establecido en el reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo Judicatura Resolución No.16CJ, se aperturado un expediente disciplinario en contra del Dr. Vinicio Rosillo Abarca, signado con el No. No.70-2012, incumpliendo lo que establecía el Art. 52 del mencionado reglamento, el cual reza: “que luego de haber recibido el expediente, el Director Provincial admitirá a trámite la queja o denuncia y, en primera providencia, decretará la apertura del sumario disciplinario y en la misma actuación procesal, ordenará la citación y notificación, según corresponda, haciendo constar la obligación de la presunta infractora o infractor de señalar domicilio judicial y correo electrónico, advirtiéndosele además que de no comparecer, será sumariado en rebeldía”, violentando el precepto constitucional establecido en el Art.76.3CRE: “...Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. Recordemos que la Ley Suprema, recoge un conjunto de garantías jurisdiccionales que desarrollan la forma de obtener una posible o auténtica justicia, y además se determinan ciertos mecanismos de como las partes procesales pueden obtener certeza jurídica. Esta institución jurídica es una institución de vital importancia tanto en el plano jurídico, como en el político y moral. Nuestra legislación constitucional ha puesto especial atención al debido proceso, concebido como un conjunto de normas que han sido elaboradas por el legislador con el fin de que estas se apliquen sin dilaciones dentro de una mecánica procesal previamente establecida” (Zambrano Simbal M. R., 2009, pág. 7)

6.15.- Respecto a las reglas del DEBIDO PROCESO: 6.15.1.- En ese contexto, en primer término traemos a colación el análisis realizado por el Dr. Felipe Castro León, como responsable del Observatorio de Justicia Constitucional, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador/ Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Revista de Derecho, No. 25, UASB-Ecuador / CEN. Quito, 2016, de la “Sentencia No. 210-15-SEP-CC, destacándose una primera explicación muy válida en lo que respecta a la multidimensional de los derechos, expresando lo siguiente: “Sobre los ámbitos legal y constitucional de los derechos, la Corte Constitucional ha señalado que “todos los derechos consagrados en la Constitución presentan varias facetas; es decir, son multidimensionales”. (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 001-16-PJO-CC). En este sentido, la Corte señala que “los mecanismos o vías que el ordenamiento jurídico adopte para garantizar su efectiva vigencia deben

abarcando, tanto la dimensión constitucional del derecho como su ámbito legal, de manera que se proteja integralmente el contenido del derecho vulnerado” (Ibídem). El Dr. Felipe Castro León en el mentado análisis, reflexiona y agrega: “ (...) Pero, por otro lado, y siguiendo el razonamiento de la Corte Constitucional, cuando un derecho constitucional no adopta una dimensión legal, la única forma para proteger un derecho en su dimensión constitucional es la acción de protección, siendo este el recurso adecuado y efectivo para que los derechos de la Constitución puedan ser respetados y cumplidos.

6.15.2.- En tal sentido lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada dentro del caso Pacheco Titieo vs. Estado Plurinacional de Bolivia: el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. Así mismo, el elenco de garantías mínimas del debido proceso legal se aplica a cualquier determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Es decir, "cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal".

6.15.3.- En el mismo orden de ideas, la Corte Constitucional ha argumentado que, en todo proceso administrativo o judicial, en el que se determinen derechos y obligaciones, corresponde a la autoridad pública, observar las garantías que componen el derecho al debido proceso. Así, en sentencia N.º 042-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1830-13-EP, ha precisado: De conformidad con la norma consagrada en el artículo 76 de la Constitución de la República, el debido proceso constituye un derecho de protección y un principio constitucional primordial, concebido como el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse con la finalidad que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades. El derecho al debido proceso, (Art. 76 CRE), sin duda alguna, es un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico por cuanto, tiene como objetivo garantizar la protección de otros derechos constitucionales, encaminados a que todas las personas cuenten con un proceso ágil, sencillo y justo conforme a derecho, en el cual puedan hacer uso de su derecho constitucional a la defensa en todas las etapas del mismo. (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-016-98,04

de febrero de 1998. 6.15.4.- En tal virtud, la debida notificación es esencial, porque permite el ejercicio del debido proceso y comprende en este, el derecho a la defensa, porque únicamente con este acto las partes procesales pueden tener acceso a la información y a todos los actos que se desarrollan en el proceso. En palabras de Enrique Véscovi, las notificaciones la forma principal de comunicación pues cumple con el principio contradictorio, que pide que ambas partes, por estar en pie de igualdad, deben tener conocimiento de todas las providencias judiciales. Sobre este importante acto procesal, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 220-14-SEP-CC, caso N.º 1116-12-EP del 26 de noviembre de 2014 señaló lo siguiente: Con la notificación, las partes procesales pueden ejercer su derecho constitucional a la defensa, porque pueden formular sus argumentos en los momentos oportunos y a través de los medios pertinentes, con la finalidad de que la resolución de los órganos de la administración sean dictadas con fundamento en las alegaciones de todas las partes que intervienen en el proceso, para lograr el criterio de la justicia como tal. Principio de motivación de los actos. Consiste en que hay una obligación para la Administración Pública de fundamentar el contenido de los actos haciendo referencia a hechos sustento fáctico, a las pruebas sustento probatorio y a los fundamentos de derecho sustento jurídico que pesaron o se consideraron para adoptar la decisión, razones que sostienen la oportunidad, suficiencia, justicia y legitimidad de la misma, se debe tener en cuenta que en el acto final que se llegue a dictar debe existir una congruencia entre lo probado y lo resuelto (SC voto No. 2341-03 de las 14:34 horas del 19 de marzo de 2003), todo lo anterior con el fin de que la decisión al ser motivada pueda ser objeto de control sobre la arbitrariedad y transparencia de las potestades públicas que ejerce la Administración. 6.15.5.- Por su parte, la tutela judicial efectiva y por el principio de seguridad jurídica, depende ampliamente de la autoridad responsable de la aplicación normativa, que en este caso es el juez, por ende, la no aplicación o aplicación defectuosa de normas contenidas en la Constitución de la República que contengan derechos constitucionales por parte de los organismos jurisdiccionales, trae consigo la vulneración de los derechos antes referidos. La motivación es una necesidad y una obligación que ha sido puesta en relación con la tutela judicial efectiva, “es una garantía de interés general encuadrable en un Estado de Derecho”. Sentencia No. 045-15-SEP-CC. 6.15.6.-El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra prescrito en el artículo 75 de la Constitución de la República, mismo que prescribe: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en

indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. El derecho a la tutela judicial efectiva es de suma importancia para la motivación judicial; la Corte Constitucional del Ecuador se ha manifestado en varias sentencias, refiriéndose a este derecho como aquel que beneficia a toda persona de no solamente acudir a los órganos jurisdiccionales y administrativos, sino además a recibir sentencias y resoluciones debidamente motivadas, coherentes y congruentes; además este derecho debe asegurar el desarrollo del proceso a través de los cauces procesales establecidos en la ley, respetando el debido proceso con la intención de obtener una decisión conforme a los preceptos legales y constitucionales. La Corte Constitucional ha precisado el contenido del derecho a la tutela judicial. Así, en el párr. 110 de la sentencia N.º 889-20-JP/21, la Corte señaló que el derecho a la tutela judicial efectiva se concreta en los siguientes elementos: “i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión”. 6.15.7.- El derecho a la tutela judicial efectiva se conceptúa como el de acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que éste otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada que se dirige a través de una demanda, sin que esta respuesta deba ser necesariamente positiva a la pretensión. Queda claro, en consecuencia, que es un, que es un derecho de carácter autónomo, independiente, del derecho sustancial, que se manifiesta en la facultad de una persona para requerir del Estado la prestación del servicio de administración de justicia, y obtener una sentencia, independientemente de que goce o no de derecho material. En tal virtud, la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita comporta un derecho de las personas de acceder a la justicia y el deber de los operadores judiciales de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes; de esta forma, se configura el derecho de manera integral, en donde los jueces asumen el rol de ser garantes del respeto de los derechos que les asisten a las partes dentro de cada proceso. En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que: “el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y en éste se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia”. 6.15.8.- De esta forma, la tutela judicial efectiva es el derecho que garantiza a las personas el acceso

a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para cada caso y en observancia de las garantías que configuran el debido proceso; tal cual lo determina el Art. 76 numerales 1 y 7 de la Constitución de la Republica, correspondiendo a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; nadie podrá ser sancionado por un acto u omisión que no esté tipificado en la ley como infracción administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley, se podrá juzgar o sancionar a una persona ante la autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; se establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones administrativas o de otra naturaleza; nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley; las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento; en procedimientos judiciales o administrativos ser asistidos por un abogado de su elección; presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crean asistidos, replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; las resoluciones de los poderes públicos (autoridad nominadora) deberán ser motivadas, no existirá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos; recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. Estándares básicos y elementales que componen el engranaje del derecho a la tutela judicial efectiva la cual es sinónimo de eficiencia del sistema de administración de justicia, un sistema es eficiente si el órgano jurisdiccional cumple con ciertas condiciones que le impone la Constitución y la ley, brinda a los ciudadanos un trato justo y equitativo, respetando en todas las fases de los procesos sean administrativos o judiciales, las garantías básicas del debido proceso, concluyendo con la expedición de una resolución o sentencia que sea oportuna, motivada (lógica, razonable y comprensible) y justa para las partes, lo que evidentemente transgrede el contenido intrínseco del Art. 82 de la Constitución de la República, pues la seguridad jurídica se fundamenta en el

respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. La Corte Constitucional en la sentencia No. 027-13-SEP-CC, en cuanto a la seguridad jurídica, se ha pronunciado en los siguientes términos: “La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente.”. 6.15.9.- En base a esta norma constitucional, la Corte Constitucional en sentencia No. 0001-11-SEP-CC, dentro del caso No. 0178-10-EP, manifestó: “La seguridad jurídica es un valor jurídico implícito en nuestro orden constitucional y legal vigente en virtud del cual el Estado provee a los individuos del conocimiento de las conductas que son permitidas, y dentro de las cuales las personas pueden actuar...”. “...Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento...”; según ha sido concebido por nuestra Corte Constitucional así se colige que la seguridad jurídica constituye una garantía de los ciudadanos para con el estado en la medida en que el respeto a la Constitución y la aplicación de normas previas, clara y públicas por parte de aquel, provee un régimen de predictibilidad que le obliga a actuar sobre la base del ordenamiento, tal como lo contempla el Art. 11 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, la aplicación de la norma y por ende el respeto al ordenamiento jurídico, permite el desarrollo progresivo del contenido de los derechos fundamentales; de ahí la relevancia del derecho fundamental a la seguridad jurídica, dado su carácter transversal con los demás derechos fundamentales, de esta forma se tiene que el derecho Constitucional a la seguridad jurídica se estructura a partir de tres elementos, el primero referido al principio de supremacía Constitucional, establece como su fundamento el respeto a la Constitución, la cual se constituye en la máxima norma del ordenamiento jurídico que goza de supremacía; el segundo referido a la existencia de normas jurídicas previas, clara y publica es decir la presencia de un ordenamiento jurídico predeterminado; y finalmente el tercero, que establece la obligación de las autoridades competentes de aplicar las disposiciones previstas en la normativa jurídica con lo que se garantiza certeza jurídica a las personas. 6.16.- DERECHO AL TRABAJO: 6.16.1.- El Derecho al trabajo, es un derecho de trascendental importancia, por cuanto garantiza a todas las personas un trabajo digno, acorde las necesidades del

ser humano, en el cual se les permita desempeñarse en un ambiente óptimo, con una remuneración justa y racional. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelarlos.” (Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia 004-18-SEP-CC, Caso 0664-14-EP, 3/01/18, página 29, párrafo 2. En referencia a Sentencia 241-16-SEP-CC, Caso 1573-12-EP).

6.16.2.- La Constitución de la República en el artículo 33 define a este derecho como: “...El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado...”; Este derecho, es un derecho universal, por cuanto es reconocido a "todas" las personas, así como también abarca "todas" las modalidades de trabajo. En este sentido, el artículo 325 de la Constitución establece: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores...".

Adicionalmente, el artículo 326 de la Constitución en sus numerales 2 y 3 consagra los principios que sustentan el derecho, Y en particular se encuentran: “Los derechos laborales irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario; 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras”. Así mismo el Art. 229 inciso 2 de la Constitución nos dice: Los derechos de las y los servidores públicos son irrenunciables. La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 016-13-SEP, CASO NO. 1000,12,SEP, en cuanto a este derecho manifestó, “En efecto, el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos, es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de in dubio pro operativo constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano”. (Sentencia No. 093-14-SEP-CC en el caso 1752-11-EP ha mencionado:

SENTENCIA N.º 375-17-SEP-CC CASO N.º 0526-13-EP). 6.16.3.- Del artículo 33 de la Constitución de la República, se desprende que el Estado deberá garantizar a las personas trabajadoras el respeto a su dignidad. Por lo expuesto, este derecho se encuentra íntimamente relacionado con otros derechos constitucionales, tal es el caso de la dignidad humana.” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 016-16-SEP-CC, Caso 2014-12-EP, 13/01/16, página 43, párrafo 4). “(...) Es una obligación ineludible del Estado la protección de los derechos laborales, observando no solo lo dispuesto en la Constitución de la República, sino además los instrumentos internacionales de derechos humanos.” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 016-16-SEP-CC, Caso 2014-12-EP, 13/01/16, página 44, párrafo 3). Respecto a la connotación del derecho al trabajo se debe destacar que el mismo no solo comporta un “derecho social, sino también un deber que debe plasmarse desde un contexto integral, irradiando a toda la sociedad ecuatoriana; en aquel sentido, se puede determinar que el derecho al trabajo se articula desde una connotación social como un compromiso del Estado tendiente a lograr el bienestar colectivo del conglomerado social (...)” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 362-16-SEP-CC, Caso 0813-13-EP, 15/11/16, página 14, párrafo 2. En referencia a Sentencia 0016-13-SEP, Caso 1000-12-EP).

SÉPTIMO.- EN CUANTO A OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL ADECUADO: Aspecto alegado por los accionantes: Referente al requisito estipulado en el Art. 40.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el que hace relación a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger los derechos violentados; las entidades accionadas, ha referido que se ha desnaturalizado la acción de protección, que existe otras vías para la impugnación de este acto, en relación a esta posición esta autoridad admite que por la naturaleza del proceso de selección y la duración del mismo, se necesita de una respuesta inmediata y eficaz, por lo que otro órgano judicial no podría proteger el derecho violado, en el tiempo oportuno. Sobre el carácter tutelar de esta garantía la Corte Constitucional, en varias resoluciones armoniza su criterio en relación a que la acción de protección se constituye en un mecanismo de protección de los derechos constitucionales; así en la sentencia No. 102-13-SEP-CC, señaló: “...En efecto, la tutela de los derechos constitucionales exige que el modelo procedimental de la acción de protección y de las garantías jurisdiccionales en general se encuentre desprovisto de requisitos formales y ofrezca, de manera ágil y dinámica, una protección efectiva y oportuna al titular del derecho posiblemente afectado...”. De esta forma, esta garantía, para que cumpla su objetivo final, debe ser amplia para su activación, y muy eficiente en su desarrollo, por cuanto una de

sus características es la sencillez, rapidez y eficacia. En tal circunstancia, los jueces constitucionales, entendidos como garantes de los derechos, tienen la obligación y el deber constitucional de brindar una efectiva garantía constitucional a las personas cuyos derechos han sido vulnerados por cualquier acto u omisión. Para lograr este cometido, los jueces tienen un papel activo en el nuevo Estado constitucional de derechos y justicia, el mismo que no se limita a la sustanciación de garantías jurisdiccionales observando los procesos convencionales, sino además al establecimiento de parámetros dirigidos a todo el auditorio social para la eficaz garantía de los derechos establecidos en la Constitución, como norma suprema que rige todo nuestro ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que conforme el texto constitucional, el contenido de los derechos se desarrolla de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. Al respecto, la Corte Constitucional determinó: “En este punto sobra recordar que la nueva corriente del constitucionalismo, en la que el Ecuador está inmerso, cuestiona la posición del juez como un simple “director del proceso” o espectador, pues mira al juzgador avocado al activismo judicial en miras a precautelar los derechos constitucionales, cumpliendo un rol proactivo durante la sustanciación de las garantías jurisdiccionales de los derechos, comprometido en alcanzar una verdadera justicia, tomando el ordenamiento jurídico y la realidad social como su fundamento”. Los jueces constitucionales son los protagonistas de la protección de derechos que puedan ser o hayan sido vulnerados, son a quienes les corresponde juzgar qué conductas u omisiones han generado tal vulneración, así como también ordenar el resarcimiento de los daños efectuados a través de la figura de la reparación integral (...) Consecuentemente, para que la acción de protección cumpla con su papel de tutelar derechos constitucionales, los operadores de justicia deben someter el caso concreto en que se alegue la vulneración de derechos como fundamento para presentar la acción, a un análisis constitucional pormenorizado, que dé una respuesta lógica y coherente acerca de la existencia o no de dicha vulneración; es decir, deben motivar su sentencia de tal manera, que tanto las partes procesales como todo el auditorio social, puedan tener certeza de las razones constitucionales por las cuales se acepta o rechaza la acción de protección”. OCTAVO.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: 8.1.- La acción de protección de corte estrictamente constitucional, ha sido creada para asegurar y facilitar la defensa de los derechos humanos reconocidos por el ordenamiento jurídico tanto internamente (Constitución) como internacionalmente (Tratados, Convenios e Instrumentos Internacionales), a través de esta acción se busca objetivamente evitar o remediar un acto o un hecho del Estado que produzca

en el ciudadano un daño actual o inminente, grave e irreparable, así esta acción se constituye como un mecanismo eficaz de defensa ante la vulneración de un derecho constitucional. Pero el legislador constituyente no sólo quiso prever de los actos ejecutados por el Estado que afecten a particulares, sino que ha querido que esta garantía se pueda activar por parte de particulares en contra de otros particulares cuando se vulneren derechos constitucionales de éstos. Con la positivización de esta posibilidad en nuestra Constitución se rompe con el paradigma que solamente reconocía que el Estado puede violar los derechos de sus ciudadanos y que por lo tanto la Constitución era únicamente un freno para éste. El constituyente ha reconocido que la Constitución no solamente es un freno de poder para el Estado, sino también para él mismo y para todos los ciudadanos que en determinadas circunstancias: subordinación-indefensión y discriminación, en vista de la superioridad fáctica que ostentan puedan violar derechos constitucionales de otros que en virtud del principio de igualdad material requieren la intervención del juez constitucional para hacer cesar o reparar un daño. Tres son los efectos esenciales del Estado Constitucional de derechos y justicia: a.- El reconocimiento de la Constitución como norma vinculante, valores, principios y reglas constitucionales; b.- El tránsito de un juez mecánico aplicador de reglas a un juez garante de la democracia constitucional y de los contenidos axiológicos previstos en la Constitución; y, c).- La existencia de garantías jurisdiccionales vinculantes, adecuadas y eficaces para la protección de todos los derechos constitucionales. Son estos los elementos sustanciales que justifican la razón de ser del Estado constitucional de Derechos, y precisamente por ello, se constituyen en los avances más notables e importantes que refleja la Constitución de 2008, así, el tránsito de garantías constitucionales extremadamente formales, meramente cautelares, legalistas a un ámbito material de protección reducido a la justiciabilidad de derechos civiles y políticos, a garantías jurisdiccionales de conocimiento, libres de formalidades desde su activación, y lo más importante, protectoras y reparadoras de todos los derechos constitucionales.

8.2.- Por otro lado, son evidencias de esta evolución dogmática y garantista el reconocimiento de nuevos derechos y garantías; la modificación denominativa tradicional de los derechos constitucionales para romper con aquella clasificación tradicional sustentada en relaciones de poder; la presencia de principios de aplicación de derechos que de manera expresa denotan su plena justiciabilidad, interdependencia e igualdad jerárquica. En definitiva, nadie podrá discutir el notable avance que desde el punto de vista constitucional, han experimentado las garantías jurisdiccionales y los derechos constitucionales, pero también es cierto que, en razón de sus innovaciones,

pueden generar confusiones, equivocaciones e incluso prácticas abusivas que podrían devenir en lesiones graves a derechos constitucionales y en la generación de estados de indefensión. Resulta, en consecuencia, relevante el desarrollo de jurisprudencia vinculante -horizontal y vertical- respecto a los derechos y garantías jurisdiccionales con los que deben lidiar diariamente usuarios y operadores de justicia constitucional, por lo que se debe marcar el camino, ratificando y creando líneas jurisprudenciales en determinados escenarios constitucionales, que eviten la superposición entre las garantías jurisdiccionales, que clarifiquen y desarrollen su naturaleza, presupuestos de procedibilidad, efectos, procedimiento, y por sobre todo, ilustrando y guiando a partir de sus fallos a la ciudadanía en general. La relevancia constitucional de un caso, en los términos previstos en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se encuentra acreditada únicamente por la vulneración a un derecho subjetivo, deben además existir condiciones adicionales que denoten la necesidad de su selección para la creación de reglas o precedentes sobre el conflicto identificado. Aquello será posible a partir del respeto a los precedentes jurisprudenciales dictados dentro de un determinado escenario constitucional. Cabe precisar que partiendo del carácter dinámico y sociológico de la jurisprudencia derecho vivo es claro, tal como lo señala el artículo 3 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que los criterios jurisprudenciales, al igual que aquellos plasmados en las normas legislativas, no permanecen inmutables; por el contrario, a través de una adecuada carga de argumentación jurídica existen técnicas que configuran la posibilidad de un alejamiento de precedentes jurisprudenciales. Una realidad distinta, llevaría a que la jurisprudencia adolezca de los mismos problemas que ha experimentado la ley en sentido formal, tratar de regular a priori y con grados de inmutabilidad todos los conflictos sociales de la humanidad. En virtud de dicho precepto se desprende que un proceso constitucional no finaliza con la expedición de la sentencia o resolución; por el contrario, lo trascendental es el cumplimiento de la misma, su eficacia normativa, efecto jurídico que permite la materialización de la reparación integral, la vigente estructura jurídico-político del Estado, es decir, la que le da genuino sentido al paradigma constitucional, es que todo el funcionamiento debe sustentarse en el principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 424 de la Constitución de la República, por lo que las normas y los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, porque en contrario, carecen de eficacia jurídica, requiriendo, en especial para efectivizarlo, de los servidores públicos que ejercen jurisdicción constitucional y obviamente la Corte Constitucional, a través de una adecuada y eficaz

protección de los derechos constitucionales, materializando el Estado constitucional de derechos de justicia. En tal sentido, ha dicho la Corte Constitucional (sentencia No. 090-15-SEP-CC, Caso No. 1567-13-EP) que “el modelo garantista no se restringe a avalar las formas de producción del derecho mediante el cumplimiento de normas procedimentales respecto de la formación de la leyes; por el contrario, su elaboración jurídica se dirige a evolucionar la programación de sus contenidos sustanciales, vinculándolos normativamente a los principios de justicia. Así el garantismo cumple la función de “(...) establecer las técnicas de garantías idóneas y a asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionales reconocidos (...)”. 8.3.- La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado: “...La razón de ser de este presupuesto de improcedencia de la acción de protección, reconocido en el numeral 3 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, encuentra fundamento en uno de los principios de interpretación constitucional, en concreto, aquél denominado de "interpretación sistemática". En efecto, dicho canon de interpretación propende que la Constitución sea leída en su integridad, con el fin de evitar que a partir de lecturas aisladas se prive de eficacia a otros preceptos constitucionales que regulen una materia similar. Es el caso del control abstracto de constitucionalidad y la acción de protección. En el primer caso es claro que cuando un acto administrativo con efectos generales, o un acto normativo con efectos generales contravengan preceptos constitucionales y la pretensión sea la expulsión de dicho acto del ordenamiento jurídico o su ineficacia, la vía adecuada será el control abstracto de constitucionalidad, competencia exclusiva y excluyente de la Corte Constitucional, de conformidad con los numerales 2, 3 y 4 del artículo 436 de la Constitución de la República. En el segundo caso, cuando un acto o u omisión de cualquier autoridad no judicial, política pública, acción u omisión proveniente de un particular, bajo los parámetros previstos en el artículo 88 de la Constitución de la República, VULNEREN DERECHOS CONSTITUCIONALES, y la pretensión sea la declaración de dichas vulneraciones junto con la reparación integral, será la acción de protección el mecanismo constitucional adecuado para la protección y reparación de esos derechos vulnerados.” (Sentencia Nro. 055-10-SEP-CC. Caso Nro. 0213-10-EP). En tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el artículo 76 numeral 1 de la Carta Suprema corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; en consecuencia, la acción de protección no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando

la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial. NOVENO.- Por estas consideraciones y toda vez que se han probado los presupuestos contemplados en los Arts. 86.2 y 88 de la Constitución Ecuatoriana y Arts. 39, 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; analizados que han sido los fundamentos de hecho y de derecho de la acción de protección presentada, esta autoridad constitucional ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, resuelve: I.- ACEPTAR PARCIALMENTE la Acción de Protección presentada por la parte accionante Dr. VINICIO ROSILLO ABARCA, con generales de ley en libelo de petición constitucional, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 40 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declárese vulnerado el derecho a la Tutela Judicial Efectiva (Art. 75); al Debido Proceso (Art. 76 numeral 1, 3, 7 literales a, l); Seguridad Jurídica (Art. 82); Derecho al trabajo (Art. 33, 325). II.- Como medida de reparación integral (Art. 17.4; 18 LOGJCC) se dispone: 2.1.- Dejar sin efecto el acto administrativo No. MOT-0859-UDC-012-MEP, emitido en la ciudad de Quito, el 11 de Diciembre del 2012, las 15h25, dentro del expediente disciplinario No. 70-2012, por el Pleno del Consejo de la Judicatura. 2.2.- Dejar sin efecto el informe motivado remitido mediante Oficio: 1759-CJDPSDT-2012, a través del cual el Director Provincial de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas, procedió a remitir al Pleno del Consejo de la Judicatura el Expediente Disciplinario signado con el No. 70-2012. 2.3.- Retrotraer el proceso disciplinario signado con el No. 70-2012, de la Dirección Provincial de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas, hasta el momento en que se vulneró el derecho constitucional, esto es la emisión del auto de apertura del expediente disciplinario y su debida citación y/o notificación al sumariado Dr. Vinicio Rosillo Abarca, a fin de que el legitimado pasivo pueda ejercer las garantías y estándares del Debido Proceso contempladas en el Art. 75, 76 de la Constitución de la República y se garantice una Tutela Judicial y Efectiva de sus derechos. 2.4.- Disponer que el señor Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas, en uso de sus atribuciones contempladas tanto el Código Orgánico de la Función Judicial y Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, respecto al régimen disciplinario, disponga a quien corresponda, proceder con las acciones legales disciplinarias en contra de los servidores judiciales que tramitaron y que han intervenido como actuarios dentro del expediente disciplinario No. 70-2012, por su inobservancia y negligencia en el desempeño de sus actuaciones. 2.5.-

El representante legal del Consejo de la Judicatura/Director Provincial del Consejo de la Judicatura del cantón Santo Domingo de los Tsáchilas, deberá informar a esta autoridad constitucional, sobre el inicio de dicho proceso dentro del término máximo de veinte (20) días a partir de la notificación con la presente sentencia. 2.6.- Disponer que la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el término de 20 días, procedan a instruir a sus servidores administrativos en al ámbito disciplinario, a respetar las Normas Constitucionales y sus procedimientos debidamente establecidos, capacitarlos en temas de orden constitucional y procedimientos administrativos disciplinarios mediante talleres, charlas, seminarios, simposios. 2.7.- Que el Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, difunda esta sentencia entre los órganos jurisdiccionales de la Función Judicial a través de atento oficio emitido dentro del término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión. 2.8.- La publicación de esta sentencia por el plazo de treinta días en la página web institucional <http://www.funcionjudicial.gob.ec/>. III.- La presente sentencia se dicta con efecto Inter Partes. IV.- Ejecutoriada la presente sentencia, remítase copias certificadas de la misma a la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase copia certificada de esta resolución para su eventual selección y revisión. V.- En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del Art. 15 y numeral 3 del artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se emite la correspondiente notificación por escrito, de la sentencia dictada dentro de la audiencia de Acción de Protección. VI.- A fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto, la/s entidad/es accionada/s deberá/n incorporar a los autos procesales una certificación del departamento jurídico o servidor/es responsable/s del Consejo de la Judicatura/Unidad de Talento Humano o autoridad pertinente, en el que se informe expresamente sobre el cumplimiento de esta sentencia, certificado que será agregado al expediente constitucional, bajo prevenciones de lo que disponen los Arts. 20, 21, 22, 162, 163 LOGJCC. Actué el servidor judicial asignado a la secretaria de este despacho.- Agréguese al proceso la documentación presentada por la Procuraduría General del Estado, téngase en cuenta la legitimación y los domicilios judiciales y comparecencia para los fines de ley. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

f: ACURIO SUÁREZ ALEXIS FABIAN, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

OROZCO GUILLEN LUIS GEOVANNY
SECRETARIO/A

[Link para descarga de documentos.](#)

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****